

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/R
30 de enero de 2007

(07-0346)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING
RELATIVA A LOS CAMARONES
PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DEL ECUADOR.....	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	1
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....	3
IV. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A. ECUADOR	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	4
VII. CONSTATAACIONES	5
A. CUESTIONES GENERALES	5
1. Rol del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 en las diferencias en que la parte demandada no se opone a las alegaciones de la parte reclamante	5
2. Carga de la prueba.....	7
B. CUESTIÓN SUSTANTIVA - UTILIZACIÓN DE LA "REDUCCIÓN A CERO" POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO	10
1. Argumentos del Ecuador.....	10
a) Introducción.....	10
b) Similitudes con las medidas en litigio en el asunto <i>Estados Unidos - Madera blanda V.</i>	11
c) Argumentos jurídicos.....	13
2. Los argumentos de los Estados Unidos	15
3. Argumentos de los terceros	15
4. Análisis realizado por el Grupo Especial.....	16
a) Si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó la "reducción a cero" en las tres medidas en litigio.....	16
b) Si el Ecuador ha establecido que la metodología utilizada por el USDOC es similar a la que utilizó en el asunto relativo a la <i>Madera blanda V.</i>	17
c) Alegación del Ecuador de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	18
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21

APÉNDICE 1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL (DS335/6)

APÉNDICE 2 - ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE EL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS (DS335/8)

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

COMUNICACIONES DEL ECUADOR

Índice		Página
Anexo A-1	Comunicación escrita del Ecuador (19 de octubre de 2006)	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Ecuador (3 de noviembre de 2006)	A-6
Anexo A-3	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006)	A-7
Anexo A-4	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	A-10

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de los Estados Unidos (23 de octubre de 2006)	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos (3 de noviembre de 2006)	B-4
Anexo B-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	B-5

ANEXO C

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Declaración oral del Brasil	C-2
Anexo C-2	Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-4
Anexo C-3	Comunicación escrita de Chile	C-6
Anexo C-4	Declaración oral de Chile	C-7
Anexo C-5	Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-8
Anexo C-6	Declaración oral de China	C-9
Anexo C-7	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-10
Anexo C-8	Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-13
Anexo C-9	Declaración oral de la India	C-16
Anexo C-10	Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-17
Anexo C-11	Declaración oral del Japón	C-18
Anexo C-12	Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-19
Anexo C-13	Comunicación escrita de México	C-22
Anexo C-14	Declaración oral de México	C-28
Anexo C-15	Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-30
Anexo C-16	Declaración oral de Tailandia	C-31

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DEL ECUADOR

1.1 El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador ("el Ecuador") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("el ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping sobre los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador y, en particular, la práctica de "reducción a cero" utilizada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") al calcular márgenes de dumping, en su aplicación en estas medidas.¹ El Ecuador y los Estados Unidos celebraron consultas el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores, pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó al Órgano de Solución de Diferencias ("el OSD") que estableciera un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.²

1.3 En su reunión de 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto que le había sometido el Ecuador en el documento WT/DS335/6.³ El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS335/6, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 26 de septiembre de 2006 las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sra. Stephanie Sin Far Man

1.5 El Brasil, Chile, China, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón, México y Tailandia se reservaron sus derechos en calidad de terceros.

1.6 Las reuniones del Grupo Especial con las partes y los terceros se celebraron el 3 de noviembre de 2006.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El objeto de la presente diferencia es la utilización por el USDOC de la reducción a cero *en su aplicación* respecto a tres medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. Las medidas identificadas por el Ecuador son la Determinación

¹ WT/DS335/1.

² WT/DS335/6, que se adjunta al presente informe como Apéndice 1.

³ WT/DS335/7.

definitiva de la existencia de dumping, la Determinación definitiva de la existencia de dumping modificada y la orden de imposición de derechos antidumping.

2.2 El USDOC inició el 27 de enero de 2004 una investigación antidumping sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador. El 4 de agosto de 2004 el USDOC publicó un Aviso de determinación preliminar de existencia de dumping en esta investigación. El USDOC indicaba en el aviso que había elegido a los tres mayores productores/exportadores de la mercancía en cuestión, Exporklore S.A. ("Exporklore"), Exportadora de Alimentos S.A. ("Expalsa") y Promarisco S.A. ("Promarisco") como declarantes obligatorios y había calculado márgenes de dumping para estos tres declarantes, así como la tasa correspondiente a "todos los demás".⁴

2.3 El 23 de diciembre de 2004 se publicó la Determinación definitiva de la existencia de dumping del USDOC⁵, en la que se comunicaba que se habían calculado los siguientes márgenes de dumping: Expalsa, 2,62 por ciento, Exporklore, 2,35 por ciento, Promarisco, 4,48 por ciento, y "todos los demás", 3,26 por ciento. El 1º de febrero de 2005, en respuesta a observaciones recibidas de las partes interesadas, el USDOC publicó una Determinación definitiva del margen modificada y una orden de imposición de derechos antidumping.⁶ Los márgenes de dumping definitivos modificados calculados por el USDOC fueron los siguientes: Exporklore 2,48 por ciento, Promarisco 4,42 por ciento, "todos los demás", 3,58 por ciento. El margen de dumping definitivo modificado calculado para Expalsa fue *de minimis*. Por lo tanto, Expalsa no quedó sujeta a la orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

2.4 El Ecuador aduce que el USDOC utilizó la "reducción a cero" al determinar los respectivos márgenes de dumping correspondientes a Exporklore, Promarisco y "todos los demás"⁷ en la Determinación definitiva de la existencia de dumping, la Determinación definitiva modificada y la orden de imposición de derechos antidumping y que, como consecuencia de ello, las medidas en litigio infringen el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

⁴ Ecuador - Prueba documental 1, adjunta a las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador* (Aviso de determinación preliminar de ventas a precios inferiores a su justo valor y aplazamiento de la Determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador), 69 Fed. Reg. 47091.

⁵ *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 Fed. Reg. 79613 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 Fed. Reg. 79613), Ecuador - Prueba documental 2, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

⁶ *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 Fed. Reg. 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 Fed. Reg. 5156), Ecuador - Prueba documental 3, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

⁷ El Ecuador describe la tasa correspondiente a "todos los demás" como "[e]l promedio ponderado definitivo modificado de [los] márgenes [de Exporklore y Promarisco], que es aplicable a todos los productores ecuatorianos no investigados que exportan a los Estados Unidos". Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (pregunta 1).

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

3.1 El 12 de octubre de 2006, en la reunión de organización del Grupo Especial, el Ecuador y los Estados Unidos informaron al Grupo Especial de que habían llegado a un acuerdo sobre determinados aspectos de procedimiento de la presente diferencia.⁸ El Acuerdo dispone, entre otras cosas, que las Partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible y que, a tal fin, trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo acelerados cuya adopción solicitarán conjuntamente al Grupo Especial y que permitirá al OSD adoptar el informe del Grupo Especial a más tardar el 31 de octubre de 2006.⁹ En la reunión de organización las partes presentaron conjuntamente esos procedimientos de trabajo propuestos, así como una propuesta de calendario acelerado, para que los examinara el Grupo Especial, insistiendo en que comprendían que le correspondía al Grupo Especial decidir sobre el calendario y los procedimientos de trabajo después de consultar a las partes.

3.2 El Acuerdo establece asimismo que los Estados Unidos no se opondrán a las alegaciones del Ecuador de que las medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹⁰ En el Acuerdo se reconoce también que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado para Expalsa y que las partes informarán de ello al Grupo Especial. El Acuerdo dispone a este respecto que si el Grupo Especial formulara constataciones compatibles con el entendimiento de las partes en cuanto a la exclusión de Expalsa, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo del margen respecto de Expalsa.¹¹

3.3 El Acuerdo dispone asimismo que el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.¹²

3.4 El 17 de octubre de 2006 el Grupo Especial adoptó su calendario y Procedimiento de trabajo, después de examinar la propuesta conjunta de las partes. En vista de las circunstancias especiales de este caso, el Grupo Especial decidió adoptar un calendario acelerado, sobre la base de la propuesta conjunta de las partes.

IV. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. ECUADOR

4.1 El Ecuador solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero" cuando calculó los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore,

⁸ El "Acuerdo sobre procedimientos", documento WT/DS335/8, presentado también al Grupo Especial como Prueba documental 1 del Ecuador adjunta a su comunicación escrita, se adjunta como Apéndice 2.

⁹ En el calendario que propusieron conjuntamente las partes no pidieron al Grupo Especial que respetase esa fecha, lo que en cualquier caso habría sido imposible dado que la reunión de organización sólo se celebró el 12 de octubre de 2006.

¹⁰ Acuerdo sobre procedimientos, párrafo 3.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.

¹² *Ibid.*, párrafo 4.

Promarisco y "todos los demás" en la investigación antidumping relativa a determinados camarones procedentes del Ecuador.¹³ El Ecuador se basa, entre otros, en el razonamiento que figura a este respecto en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y aduce que en ese asunto el OSD declaró que una medida similar era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ESTADOS UNIDOS

4.2 Los Estados Unidos no se oponen a las alegaciones del Ecuador. Por el contrario, los Estados Unidos "reconocen" la exactitud de la descripción que hace el Ecuador de la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en las medidas en cuestión y "reconocen" que el OSD resolvió que una medida basada en un cálculo similar, que fue objeto del informe relativo al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁴

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de las partes y los terceros se exponen en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales al Grupo Especial y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial que figuran en los Anexos del presente informe. (Véase la lista de Anexos, página ii, *supra*.)

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 4 de diciembre de 2006 el Grupo Especial dio traslado del informe provisional a las partes. El 11 de diciembre de 2006 los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El Ecuador no presentó esa petición y además indicó que no tenía observaciones que formular sobre la petición de reexamen presentada por los Estados Unidos.

6.2 Los Estados Unidos sugirieron en su petición que el Grupo Especial incluyera un texto adicional en el párrafo 7.38 del informe provisional para reflejar de manera más exacta el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. También sugirieron que se modificara el párrafo 7.41 en consonancia con las modificaciones que habían propuesto del párrafo 7.38. Tras examinar detenidamente estas sugerencias, el Grupo Especial ha modificado algunos aspectos de los párrafos 7.38 y 7.41 del informe provisional, incorporando parte del texto propuesto por los Estados Unidos y haciendo modificaciones adicionales donde ha considerado que ello daría mayor claridad al análisis realizado por el Grupo Especial del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

6.3 Por último, el Grupo Especial modificó la última frase del párrafo 3.2 para suprimir la ambigüedad en su redacción y para reflejar con mayor claridad el contenido del Acuerdo sobre procedimientos de las partes. El Grupo Especial introdujo también algunas correcciones técnicas en otros párrafos.

¹³ Comunicación escrita del Ecuador, Anexo A-1, párrafo 22.

¹⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, Anexo B-1, párrafo 5.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Rol del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 en las diferencias en que la parte demandada no se opone a las alegaciones de la parte reclamante

7.1 La diferencia que examinamos es inusual en el sentido de que, como se ha mencionado *supra*, la parte demandada, los Estados Unidos, no se oponen a ninguna de las alegaciones de la parte reclamante. Sin embargo, las partes no han caracterizado la posición que comparten sobre los aspectos sustantivos de la diferencia como una "solución mutuamente convenida" y, por lo tanto, no es aplicable el párrafo 7 del artículo 12.¹⁵ Por consiguiente, empezamos examinando si la ausencia de un desacuerdo sustantivo entre las partes afecta a nuestras funciones como Grupo Especial.

7.2 A este respecto, consideramos que debemos orientarnos en la presente diferencia, como lo haríamos en cualquier otra sujeta al ESD, por las disposiciones del artículo 11 del ESD, "Función de los grupos especiales", que establece lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, *cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.*¹⁶ (sin cursivas en el original)

¹⁵ Observamos que el párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone que, en los casos en que las partes en la diferencia hayan llegado a una "solución mutuamente satisfactoria", el informe del grupo especial "se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En cambio, cuando no se haya llegado a tal solución, "el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD", en el que "expondrá [...] las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones".

¹⁶ Artículo 11 del ESD. Señalamos que el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, en el que se establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, es aplicable también a la presente diferencia. El párrafo 6 del artículo 17 establece lo siguiente:

"17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.3 Dado que, a pesar de sustentar la misma posición con respecto a la forma en que debe resolverse la diferencia, las partes no han llegado a una solución mutuamente convenida (que nos obligaría únicamente a dar una "indicación de que se ha llegado a una solución"¹⁷), entendemos que nuestra obligación es la que establece el artículo 11 del ESD, es decir, hacer una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

7.4 Observamos que las partes y los terceros comparten esta opinión. Por ejemplo, el Ecuador y los Estados Unidos, en su respuesta (idéntica) a una pregunta del Grupo Especial sobre esta cuestión¹⁸, indicaron que:

[consideran] que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados, de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.¹⁹

7.5 Varios terceros formulan opiniones similares sobre esta cuestión. Por ejemplo, las Comunidades Europeas sostienen que:

[...] el artículo 11 del ESD no se refiere expresamente a que un grupo especial deba "sancionar el entendimiento mutuo de las partes". En cambio, se refiere a que cada grupo especial debe hacer una "evaluación objetiva" y formular "conclusiones". Esa

Habida cuenta de que los Estados Unidos no se oponen a las alegaciones del Ecuador, no es necesario que examinemos detalladamente las consecuencias de la norma de examen en la presente diferencia.

¹⁷ Párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

¹⁸ El Grupo Especial pidió a las partes y a los terceros que expusieran sus opiniones sobre la pregunta siguiente:

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

¹⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006) (respuesta a la pregunta 5), Anexo B-3; respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006) (respuesta a la pregunta 5), Anexo A-4.

"evaluación objetiva" y esas "conclusiones" siempre las formula cada grupo especial "por sí mismo", en el sentido de que el grupo especial asume la responsabilidad exclusiva al respecto y no está *obligado* a seguir la opinión de una o ambas partes.²⁰

7.6 La India indica que, a su juicio:

[...] la obligación que el artículo 11 del ESD impone al Grupo Especial de examinar y resolver la alegación presentada por el Ecuador no se ve afectada por el hecho de que los Estados Unidos hayan indicado que no se opondrán a dicha alegación. Aun cuando los Estados Unidos no se opongan a esa alegación, el Grupo Especial deberá no obstante examinar si el Ecuador ha establecido una presunción de que la utilización de la "reducción a cero" en la medida en cuestión es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y formular una constatación a ese respecto.²¹

2. Carga de la prueba

7.7 Por su singularidad, la presente diferencia plantea de manera particularmente aguda la cuestión de la carga de la prueba.

7.8 La carga de la prueba incumbe, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa.²² Por consiguiente, el Ecuador, en su

²⁰ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-8, párrafo 4.

²¹ Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-10 (no se reproduce la nota de pie de página). Las respuestas de otros terceros también son compatibles con nuestro enfoque. Corea presenta un razonamiento detallado de conformidad con las disposiciones del ESD acerca de por qué el Grupo Especial no puede limitarse a sancionar el Acuerdo de las partes. Señala que tales "entendimientos" no tienen el efecto jurídico de limitar la función de un grupo especial hasta que se hayan convertido en una solución mutuamente convenida y se hayan notificado al OSD en consecuencia. Véase la Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-12. El Brasil sostiene que, salvo que el Grupo Especial considerara que el Acuerdo de las partes constituye una solución mutuamente convenida, dicho Acuerdo no ha revocado, ni podría revocar, el artículo 11 del ESD y por lo tanto el Grupo Especial está obligado a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Véase la Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-2. Chile, alegando la obligación que el artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, aduce que el rol de este Grupo Especial, teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado por las partes, es realizar una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de las disposiciones invocadas y de la conformidad de las medidas en cuestión con esas disposiciones, todo ello sobre la base de lo expuesto por el Ecuador y no objetado por los Estados Unidos. Véase la Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-5. México establece una distinción entre la solución de diferencias en la OMC y el arbitraje comercial y aduce que en este último contexto se puede presentar a un árbitro un acuerdo entre las partes para que lo apruebe. En cambio, en el contexto de la OMC, México aduce que si un grupo especial se limitara a sancionar un acuerdo entre dos partes acerca de la interpretación de una disposición, esto no podría, por el efecto de la regla del consenso negativo, sustituir la interpretación autorizada efectuada por los Miembros de conformidad con el artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. Véase la Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial, Anexo C-15.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98. En el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, el Órgano de Apelación señaló que diversos grupos especiales del GATT habían adoptado este enfoque; indicó también que la mayor parte de las jurisdicciones adoptan una norma similar:

"Al abordar [la cuestión de la carga de la prueba] encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba.

calidad de parte reclamante, debe acreditar *prima facie* una infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. A continuación, la carga se desplazaría a la parte demandada (en este caso los Estados Unidos), para que aportara pruebas con el fin de refutar la presunción de que las afirmaciones del Ecuador son ciertas. En este contexto, recordamos que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".²³

7.9 A nuestro juicio, la cuestión de la carga de la prueba reviste particular importancia en el presente caso. Ello se debe a que el Ecuador ha formulado ante el Grupo Especial alegaciones de hecho y de derecho a las que no se oponen los Estados Unidos. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*. A este respecto tomamos nota de que el Órgano de Apelación ha advertido a los grupos especiales que no deben pronunciarse sobre una alegación antes de que la parte a la que incumbe la carga de la prueba haya efectuado una acreditación *prima facie*. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación resolvió que el Grupo Especial había incurrido en error de derecho al absolver a las partes reclamantes de la necesidad de proceder a una acreditación *prima facie* y desplazar la carga de la prueba a la parte demandada:

De conformidad con la resolución que hemos adoptado en el asunto *Estados Unidos - Camisas y Blusas*, el Grupo Especial debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del *Acuerdo MSF* examinadas por el Grupo Especial ... Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.²⁴

Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción."

Estados Unidos - Camisas y blusas de lana, página 16 (no se reproducen las notas de pie de página).

²³ *CE - Hormonas*, párrafo 104, donde se cita el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁴ *CE - Hormonas*, párrafo 109 (no se reproducen las notas de pie de página); véase también, entre otros, el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 122 y 130.

7.10 Más recientemente, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación ha indicado que "[u]n grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*"²⁵, y ha observado lo siguiente:

Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en "pruebas y argumentos jurídicos" aportados por la parte reclamante con respecto a *cada* uno de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.

En relación con la suficiencia de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha constatado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial:

... debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante.

Dado que este requisito se aplica a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada al comienzo de las actuaciones, entendemos que la acreditación *prima facie* de las alegaciones -hecha en las comunicaciones al grupo especial- no exige menos a la parte reclamante. Por lo tanto, las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.²⁶

7.11 En consecuencia, no obstante el hecho de que los Estados Unidos no tratan de refutar las alegaciones del Ecuador, debemos cerciorarnos de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una infracción, y en particular de que ha presentado "pruebas y argumentos ... suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".

7.12 Ahora pasamos a examinar si el Ecuador ha satisfecho su carga de efectuar una acreditación *prima facie*.

²⁵ *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 139.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 140 y 141 (no se reproducen las notas de pie de página, las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 217.

B. CUESTIÓN SUSTANTIVA - UTILIZACIÓN DE LA "REDUCCIÓN A CERO" POR EL USDOC EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO

1. Argumentos del Ecuador

a) Introducción

7.13 El Ecuador sostiene que la Determinación definitiva del USDOC de 23 de diciembre de 2004²⁷ y su Determinación definitiva del margen modificada y su orden de imposición de derechos antidumping de 1º de febrero de 2005²⁸ son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, por cuanto esa disposición se aplica al método de comparación entre promedios ponderados. Las alegaciones del Ecuador se limitan al cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a dos exportadores ecuatorianos (Promarisco y Exporklore) y de la tasa correspondiente a "todos los demás". La impugnación del Ecuador se limita a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en una investigación inicial, y no aborda dicha utilización en el contexto de procedimientos de exámenes administrativos anuales o de cualquier otro tipo de procedimiento.²⁹

7.14 El Ecuador describe la metodología de la "reducción a cero" en cuestión en la presente diferencia del modo siguiente:

1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de los distintos modelos.³⁰

7.15 El Ecuador alega que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación en cuestión fue "similar" o "idéntica" a la utilización de la reducción a cero cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se constató en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.³¹

²⁷ 69 *Fed. Reg.* 76913, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador como Ecuador - Prueba documental 2.

²⁸ 70 *Fed. Reg.* 5156, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador como Ecuador - Prueba documental 3.

²⁹ Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 1).

³⁰ Comunicación escrita del Ecuador, Anexo A-1, párrafo 2; véase también el párrafo 20.

³¹ *Ibid.*, párrafo 11.

b) Similitudes con las medidas en litigio en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*

7.16 Por lo que respecta a las similitudes entre sus alegaciones en la presente diferencia y la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Ecuador indica que los elementos de hecho sustanciales aplicables a la utilización de la reducción a cero en la presente diferencia son iguales o muy similares a los examinados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que ha planteado una impugnación idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Madera blanda V*, a saber, que "la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes en una investigación inicial aplicando el método de comparación entre promedios ponderados por modelos específicos es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping".³² El Ecuador señala, a este respecto, que su propia impugnación en la presente diferencia, al igual que la impugnación del Canadá en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, se limita a una impugnación de la compatibilidad de la reducción a cero "en su aplicación" al cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables".³³ El Ecuador observa también que su impugnación se limita a una impugnación de la compatibilidad de la metodología del USDOC con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es la misma cuestión que el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que la descripción de la reducción a cero (tal como la aplicó el USDOC) proporcionada por el Órgano de Apelación es sustancialmente similar a la que ofrece el Ecuador en su Primera comunicación.³⁴ Por último, el Ecuador señala que los Estados Unidos no han cuestionado su afirmación de que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en las medidas en litigio "parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.³⁵

7.17 El Ecuador ha presentado al Grupo Especial varias pruebas documentales en apoyo de su alegación de que la metodología utilizada por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping en cuestión en la presente diferencia es similar a la que utilizó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. Según el Ecuador, estas pruebas documentales demuestran que el USDOC reconoció expresamente que, en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, 1) había utilizado la metodología de comparación entre promedios ponderados prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2; 2) había hecho comparaciones múltiples sobre la base de modelos específicos; y 3) había hecho caso omiso de los márgenes negativos al calcular el promedio ponderado del margen correspondiente al producto objeto de investigación en su conjunto.³⁶ El Ecuador nos ha remitido, entre otras cosas, al "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión" para la Determinación definitiva del USDOC³⁷, en el que el USDOC formula observaciones sobre la metodología que utilizó para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes

³² Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 2).

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.* (respuesta a la pregunta 1).

³⁷ "Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador", 23 de diciembre de 2004, Ecuador - Prueba documental 4, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

ecuatorianos. El USDOC indica que siguió su "metodología de uso corriente consistente en no utilizar las comparaciones de ventas no objeto de dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones de ventas".³⁸ Además, el USDOC señala que, para calcular los márgenes de dumping, había:

realizado comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de la mercancía comparable. ... Posteriormente combin[ó] los márgenes de dumping constatados sobre la base de estas comparaciones, sin permitir que las comparaciones no objeto de dumping redujeran los márgenes de dumping constatados respecto de los distintos modelos de la mercancía objeto de investigación, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping.³⁹

7.18 Además, el Ecuador ha facilitado al Grupo Especial pruebas documentales en las que se acredita el modo en que el USDOC calculó los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore, a Promarisco y a "todos los demás", incluida una copia del "programa para el cálculo de márgenes" utilizado por el USDOC. Según el Ecuador, este "programa para el cálculo de márgenes" contiene las instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero.⁴⁰

³⁸ *Ibid.*, página 8, citada en las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006), Anexo A-3 (respuesta a la pregunta 1).

³⁹ *Ibid.* El Grupo Especial observa que el USDOC hace estas observaciones en la sección de su Memorándum en la que se aborda una solicitud de los declarantes en la investigación de que modifique su metodología a la luz del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* (lo cual el USDOC se niega a hacer). Véase el Memorándum, *ibid.*, "Observación 1 - Compensaciones por las ventas no objeto de dumping", páginas 8 y siguientes.

⁴⁰ Véanse las respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 2):

"los memorandos del USDOC que figuran en las pruebas documentales 2, 3, 7, 8, 11 y 12 presentadas por el Ecuador contienen los programas para el cálculo de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. En esas pruebas documentales, el Ecuador sólo ha incluido la Parte 10-E de cada programa del USDOC para el cálculo de márgenes, la cual contiene las siguientes instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA=MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN MUSQTY USVALUE;  
  OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)  
  SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

Mediante estas instrucciones, el USDOC incluyó únicamente las comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal que tenían márgenes de dumping positivos, es decir, aquellas en que el margen de dumping (o 'EMARGIN') era superior a cero. De esa forma, el lenguaje informático del USDOC llevó efectivamente a cero los márgenes inferiores a cero al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes al producto". (las negritas y el subrayado figuran en el original)

7.19 Por último, el Ecuador ha facilitado al Grupo Especial lo que identifica como las hojas de trabajo del USDOC relativas al cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" para la Determinación definitiva⁴¹ y la Determinación definitiva modificada.⁴² Estas hojas de trabajo indican que el USDOC calculó la tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base de un promedio ponderado de los respectivos márgenes de dumping de Exporklore, Promarisco y (a los efectos de la Determinación definitiva inicial) Expalsa en las determinaciones correspondientes.⁴³

c) Argumentos jurídicos

7.20 Con respecto a la supuesta incompatibilidad de la metodología de "reducción a cero" utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping de Exporklore, Promarisco y "todos los demás", el Ecuador indicó inicialmente (en su Primera comunicación escrita) que, dado el hecho de que los Estados Unidos están de acuerdo en no oponerse a las alegaciones del Ecuador, éste consideraba "innecesario" describir de forma pormenorizada [en su comunicación] los aspectos fácticos de la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en las medidas impugnadas o los argumentos para explicar por qué la reducción a cero, en la forma utilizada en esas medidas, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁴⁴ No obstante, el Ecuador indicó que el cálculo realizado por el USDOC era el mismo que el descrito en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y que consideraba que este cálculo era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por las razones expuestas en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en el asunto referido.⁴⁵

7.21 En la reunión con las partes el Grupo Especial pidió al Ecuador que diera más detalles sobre el razonamiento jurídico en que se apoya su alegación de incompatibilidad. El Ecuador indicó que el fundamento básico de las conclusiones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* era que los márgenes de dumping calculados con arreglo al primer método enunciado en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 han de calcularse para el "producto en su conjunto".⁴⁶

⁴¹ Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 3) y Ecuador - Prueba documental 18 adjunta a esas respuestas, Memorandum del USDOC para el archivo, "Investigación en materia de derechos antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador", "Cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás para el Ecuador", 17 de diciembre de 2004, Apéndice 1.

⁴² *Ibid.*

⁴³ El Grupo Especial observa que, como se ha indicado *supra*, en la determinación definitiva modificada, el USDOC calculó un margen de dumping *de minimis* para Expalsa.

⁴⁴ Comunicación escrita del Ecuador, párrafo 19.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 20.

⁴⁶ En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la reunión con las partes, el representante del Ecuador dio la siguiente explicación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Madera blanda V*:

"... La esencia [del razonamiento del Órgano de Apelación en *Madera blanda V*] era el análisis realizado por el Órgano de Apelación del párrafo 4.2 del artículo 2 desde el punto de vista del texto, así como del contexto. El elemento más esencial de la constatación era que los márgenes antidumping deben determinarse para el producto en su conjunto, es decir, el producto objeto de investigación. En este caso, el producto objeto de investigación eran determinados camarones de aguas cálidas congelados exportados desde el Ecuador, definidos de manera más específica por el Departamento de Comercio en sus medidas. La incompatibilidad que surge en la metodología utilizada en el asunto relativo a los

7.22 En su respuesta escrita a la misma pregunta del Grupo Especial⁴⁷, el Ecuador indica que el razonamiento jurídico en que se apoya su alegación de que las tres medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 es idéntico al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y esencialmente es como sigue: la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, cuando se interpreta de manera integrada con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto; antes bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto refleja únicamente un cálculo intermedio efectuado por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación; en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto.⁴⁸

camarones era que los márgenes no se determinaron, de conformidad con el análisis del Órgano de Apelación, para el producto en su conjunto, sino que se determinaron sobre una base de modelos específicos, y los márgenes que eran negativos se redujeron a cero. Nuestra posición, como constató el Órgano de Apelación, es sencillamente que eso es incompatible, que los márgenes deben determinarse para el producto en su conjunto."

⁴⁷ Pregunta 1 del Grupo Especial:

"¿Teniendo en cuenta que los informes adoptados del Órgano de Apelación, incluido el informe del Órgano de Apelación sobre *Madera blanda V*, no son, *stricto sensu*, vinculantes (salvo para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio), podría el Ecuador explicar por qué, a su juicio, las medidas estadounidenses impugnadas son incompatibles con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (es decir, cuál es el razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación de incompatibilidad formulada por el Ecuador)?"

⁴⁸ Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 1). Las partes pertinentes de la respuesta del Ecuador dicen lo siguiente:

- "1) en el asunto relativo a la *Madera blanda*, al igual que en el asunto relativo a los *Camarones de aguas cálidas congelados*, el USDOC utilizó 'promedios múltiples';
- 2) el USDOC llevó a cero cualquier margen que, según constató después de hacer cada una de sus comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal, era inferior a cero;
- 3) el USDOC calculó el margen antidumping correspondiente a un exportador o productor sumando los resultados de cada una de las comparaciones en que el valor normal excedía del precio de exportación, y dividió luego la cantidad obtenida por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- 4) la expresión 'márgenes de dumping' que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, al interpretarse en forma integrada con la expresión 'todas las transacciones de exportación comparables', no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto;
- 5) más bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto sólo es reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación;
- 6) en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la

7.23 Por lo tanto, el Ecuador llega a la conclusión de que "no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios".⁴⁹

7.24 El Ecuador sostiene que aunque la decisión del Órgano de Apelación no es vinculante para el Grupo Especial, el análisis realizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* es convincente, en especial teniendo en cuenta el hecho de que la reducción a cero que el USDOC utilizó en las medidas en litigio es idéntica a la que utilizó en su investigación inicial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Ecuador señala además que los Estados Unidos han acordado expresamente no oponerse a la alegación del Ecuador de que las tres medidas son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

2. Los argumentos de los Estados Unidos

7.25 Como se ha mencionado *supra*, los Estados Unidos no han intentado refutar ante nosotros las alegaciones del Ecuador. Los Estados Unidos han indicado que "reconocen la exactitud de la descripción que el Ecuador hace de la utilización por el Departamento de Comercio de la 'reducción a cero' para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a 'todos los demás' en esta investigación" y, además, que "reconocen también que una medida basada en un cálculo similar fue objeto del informe relativo al asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, y que el OSD resolvió que la medida era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido a ese cálculo".⁵⁰

3. Argumentos de los terceros

7.26 La mayoría de los terceros, en sus comunicaciones o declaraciones orales en calidad de tales, han manifestado apoyo a las alegaciones del Ecuador y han presentado observaciones generales sobre la inadmisibilidad de la "reducción a cero", ya sea en general o en el contexto del denominado método

base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto (incluidos los valores intermedios en que el valor normal excede del precio de exportación);

- 7) en este caso, los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador fueron el producto;
- 8) por lo tanto, no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios".

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, Anexo B-1, párrafo 5. Los Estados Unidos citan, en este contexto, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 62 a 117.

de comparación entre promedios ponderados, y se han remitido a diversos informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación en los que se ha examinado la cuestión.⁵¹

7.27 Algunos de los terceros también han manifestado expresamente su opinión de que el Ecuador ha satisfecho su carga de establecer una presunción ante el Grupo Especial⁵², o han declarado que la metodología de reducción a cero por modelos objeto de litigio en la presente diferencia era idéntica a la medida que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, fue declarada incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*.⁵³

4. Análisis realizado por el Grupo Especial

7.28 Debemos determinar en primer lugar si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó efectivamente la "reducción a cero" en las tres medidas que identifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Suponiendo que el Ecuador haya establecido este hecho, a continuación pasaremos a analizar jurídicamente las medidas impugnadas por el Ecuador. Como el Ecuador utiliza el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* como fundamento de su razonamiento jurídico de que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2, la primera etapa de este análisis jurídico será determinar si el Ecuador ha demostrado que las medidas que impugna (y en particular la metodología de reducción a cero utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping impugnados por el Ecuador en las medidas en litigio) son las mismas en todos los aspectos pertinentes que las que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, declaró incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si constatamos que es así, tendremos que examinar si aplicamos el mismo razonamiento que figura en el informe del Órgano de Apelación, es decir, si seguimos el precedente establecido en ese asunto.

- a) Si el Ecuador ha establecido que el USDOC utilizó la "reducción a cero" en las tres medidas en litigio

7.29 Con respecto a los hechos del caso, hemos examinado las pruebas y explicaciones presentadas por el Ecuador. Estamos convencidos de que el Ecuador ha presentado pruebas que demuestran que el USDOC "redujo a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, y que el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" se calculó como el promedio ponderado de los márgenes individuales de dumping de estas dos empresas. En particular, consideramos que el Ecuador ha demostrado que, con respecto a Exporklore y Promarisco, el USDOC efectuó una comparación entre promedios ponderados (el primer método previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) para cada uno de los distintos modelos del producto o subproductos, y que "redujo a cero" los márgenes negativos de dumping cuando se agregaron los resultados de las comparaciones efectuadas a estos niveles para calcular el margen de dumping correspondiente a cada empresa respecto del producto en su conjunto, y que después se calculó el promedio ponderado de estos resultados para obtener el margen correspondiente a "todos los demás". De hecho, los

⁵¹ Véanse la Declaración oral del Brasil, Anexo C-1; la comunicación de Chile en calidad de tercero, Anexo C-3; la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, Anexo C-7; la Declaración oral de la India, Anexo C-9; la Declaración oral del Japón, Anexo C-11; la comunicación de México en calidad de tercero (que contiene un análisis detallado de la jurisprudencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la cuestión), Anexo C-13; la Declaración oral de México, Anexo C-14; y la Declaración oral de Tailandia, Anexo C-16.

⁵² Véase la Declaración oral del Brasil, Anexo C-1, párrafo 9.

⁵³ Véase la comunicación de México en calidad de tercero, Anexo C-13, párrafo 4.

Estados Unidos no niegan la exactitud de la descripción que hace el Ecuador de las tres medidas en litigio, incluido el hecho de que el USDOC redujo a cero de la manera descrita *supra*.

- b) Si el Ecuador ha establecido que la metodología utilizada por el USDOC es similar a la que utilizó en el asunto relativo a la *Madera blanda V*

7.30 Nuestra siguiente tarea consiste en determinar si la metodología de "reducción a cero" utilizada por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en cuestión en este caso fue, como alega el Ecuador, similar o idéntica a la que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.31 Señalamos a este respecto que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* la impugnación del Canadá estaba limitada a una impugnación "en su aplicación" de la compatibilidad de la "reducción a cero" cuando se utiliza para calcular márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables (el denominado "método de comparación entre promedios ponderados") en el contexto de una investigación inicial con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵⁴

7.32 En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación describió la "reducción a cero" como fue aplicada por el USDOC en esa investigación de la siguiente manera:

En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un "margen de dumping" para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un "margen de dumping"- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un "margen de dumping" en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un "margen de dumping global", para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).⁵⁵

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 64 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

7.33 El Órgano de Apelación añadió también lo siguiente:

Por tanto, a nuestro entender, mediante la reducción a cero la autoridad investigadora trata como cero la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación en el caso de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. La reducción a cero sólo tiene lugar en la etapa de agregación de los resultados de los subgrupos con objeto de establecer un margen de dumping global para el producto objeto de investigación en su conjunto.⁵⁶

7.34 Tras haber examinado la descripción de la metodología empleada por el USDOC en las tres medidas impugnadas por el Ecuador, como se describe en su comunicación al Grupo Especial⁵⁷, y habiendo considerado las pruebas adicionales presentadas por el Ecuador, estamos convencidos de que el Ecuador ha demostrado -al menos *prima facie*- que la metodología aplicada por el USDOC al calcular los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, incorporada necesariamente en la tasa correspondiente a "todos los demás", fue la misma metodología que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, señalamos una vez más que los Estados Unidos no han tratado de refutar las alegaciones del Ecuador.⁵⁸ A nuestro juicio, la "admisión" y el "reconocimiento" de los Estados Unidos respaldan también nuestra conclusión de que el Ecuador ha satisfecho la carga de establecer una presunción *prima facie*.

c) Alegación del Ecuador de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

7.35 Nos ocupamos seguidamente del análisis jurídico de las alegaciones del Ecuador, es decir, si las medidas que impugna son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 65.

⁵⁷ Véase el párrafo 7.14, *supra*.

⁵⁸ Véase el párrafo 7.25, *supra*.

pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.36 El Ecuador se ha basado en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* para apoyar su alegación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y, en particular, en la constatación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping sólo se pueden calcular para un producto en su conjunto con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.37 Aunque, estrictamente hablando, no estamos obligados por el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, se nos recuerda que los informes adoptados del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC⁵⁹ y que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".⁶⁰

7.38 A continuación exponemos nuestra interpretación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. El Órgano de Apelación comenzó analizando el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y observó que la cuestión que se le había sometido era la interpretación adecuada de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping", que figuran en esa disposición. Al examinar los argumentos de las partes con respecto a estas frases, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el desacuerdo de las partes se centraba en la cuestión de si un Miembro podía tener en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables únicamente a nivel de subgrupo o si también debía tener en cuenta esas transacciones cuando se agregan los resultados de las comparaciones de subgrupos. Para examinar esa cuestión el Órgano de Apelación tuvo en cuenta la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación constató que "[d]el texto de[l] [párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*] se desprend[ía] inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora".⁶¹ El Órgano de Apelación consideró además que la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el *Acuerdo*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2, y que "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁶² A continuación, el Órgano de Apelación se basó en su informe en *CE - Ropa de cama*, en el que declaraba que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único".⁶³ Por consiguiente, el Órgano de Apelación señaló que "[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que

⁵⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53 (las cursivas figuran en el original), citado en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 96.

respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto". El Órgano de Apelación rechazó por lo tanto los argumentos de los Estados Unidos en ese asunto según los cuales el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples a nivel de subgrupo. A juicio del Órgano de Apelación, aunque una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, simplemente reflejan los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. La autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios.⁶⁴ Sobre esta base, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*:

significa[ba], *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.⁶⁵

7.39 Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones "no objeto de dumping" no estaba en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁶ Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero.⁶⁷

7.40 Observamos además que en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* se hace referencia también a su razonamiento y sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁶⁸ Por tanto, a nuestro juicio, existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 97 y 98.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 101. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 102.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 117.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126. Sin embargo, el Órgano de Apelación no examinaba en ese asunto la admisibilidad, con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales, que es la única cuestión que examinamos en la presente diferencia. A pesar de eso, consideramos que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* respaldan la conclusión de que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en el cálculo de los márgenes de dumping impugnados por el Ecuador, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

promedios ponderados en las investigaciones iniciales (el primer método que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

7.41 Como es nuestra obligación, hemos examinado minuciosamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y hemos tenido en cuenta la línea coherente de los informes del Órgano de Apelación mencionada en el párrafo anterior. Consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es convincente y lo adoptamos como propio. Habida cuenta de que las cuestiones planteadas por las alegaciones del Ecuador son idénticas en todos los aspectos sustanciales a las que examinó el Órgano de Apelación en *Madera V*, consideramos que el Ecuador ha acreditado *prima facie* que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco, a partir de los cuales calculó los márgenes correspondientes a "todos los demás" en las tres medidas identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC no calculó esos márgenes de dumping sobre la base del "producto en su conjunto" dado que al calcular los márgenes de dumping no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables.

7.42 Como última observación, señalamos que ni en el informe del Grupo Especial ni en el del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* se trató expresamente la cuestión de la incompatibilidad de la tasa correspondiente a "todos los demás" calculada por el USDOC. A este respecto, consideramos que nuestra constatación de que el Ecuador ha demostrado que el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Exporklore y Promarisco era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 significa que el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" como el promedio ponderado de las tasas individuales incorpora necesariamente esta metodología incompatible.⁶⁹ Las partes están de acuerdo.⁷⁰

7.43 En vista de que hemos llegado a la conclusión de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una violación con respecto a la Determinación definitiva, la Determinación definitiva modificada y la orden antidumping, estamos obligados, como cuestión de derecho, y a falta de argumentos en sentido contrario de la parte demandada, a pronunciarnos a favor del Ecuador. Por consiguiente, determinamos que el USDOC, al utilizar la "reducción a cero" como se describe *supra* para calcular los márgenes de dumping en las tres medidas impugnadas por el Ecuador, ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en su Determinación definitiva y en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor (dumping) con respecto a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y en su orden definitiva de imposición de derechos antidumping.

⁶⁹ Aunque esto no afecta a nuestra conclusión, observamos que el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" en la Determinación definitiva (inicial) se calculó también sobre la base del margen de dumping de Expalsa.

⁷⁰ Véanse las Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo A-4 (respuesta a la pregunta 3); y las Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006), Anexo B-3 (respuesta a la pregunta 4).

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que en la medida en que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Ecuador de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

**APÉNDICE 1 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE
UN GRUPO ESPECIAL (DS335/6)**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/6
9 de junio de 2006

(06-2790)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS
CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador

La siguiente comunicación, de fecha 8 de junio de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, transmito por la presente la solicitud del Gobierno del Ecuador de que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en relación con determinadas medidas impuestas por los Estados Unidos, que a continuación se describen con más detalle.

A. Consultas

El 17 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, acerca de medidas antidumping relacionadas con determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador (Investigación N° A-331-802). Véanse *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador*, 69 Fed. Reg. 76913 (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador, 69 Fed. Reg. 76913) (23 de diciembre de 2004), y *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order: Certain Frozen Warmwater Shrimp from Ecuador*, 70 Fed. Reg. 5156 (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping: Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, 70 Fed. Reg. 5156) (1° de febrero de 2005).

Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas proporcionaron útiles aclaraciones, pero no han resuelto completamente la diferencia.

B. Resumen de los hechos

Los Estados Unidos iniciaron su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004. Véase 69 *Fed. Reg.* 3876. El USDOC llevó a cabo su investigación sobre la magnitud del dumping en virtud de las facultades que le confiere la Ley Arancelaria de 1930, modificada, 19 U.S.C. § 1673, y siguientes, y de las facultades que le confiere el Título 19 del Código de Reglamentos Federales (19 CFR), artículo 351. Como se ha indicado *supra*, el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004. Después de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos formuló su Determinación definitiva positiva de existencia de daño importante (70 *Fed. Reg.* 3943, 27 de enero de 2005), el 1º de febrero de 2005 el USDOC publicó su Determinación definitiva del margen y su orden de derecho antidumping modificadas. La Determinación definitiva del margen y la Determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

La "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos utilizada por el USDOC en investigaciones antidumping consiste más concretamente en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos. Valiéndose de este método, el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que excedan de la magnitud efectiva del dumping practicado por las empresas objeto de la investigación.

El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la Determinación definitiva como en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente. El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.

La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica al método de investigación que fue declarado incompatible con el Acuerdo Antidumping en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los*

márgenes de dumping ("reducción a cero") (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

C. Medidas y alegaciones

El USDOC, en su Determinación definitiva, en su Determinación definitiva modificada y en su orden de imposición de derechos antidumping (denominadas colectivamente, en lo sucesivo, "medidas"), aplicó la reducción a cero con respecto a su investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. La utilización de la reducción a cero en cada una de estas medidas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis* y a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El párrafo anterior se presenta sin perjuicio de los argumentos que el Gobierno del Ecuador pueda formular y presentar al Grupo Especial con respecto a la incompatibilidad de las medidas en cuestión con las normas de la OMC.

D. Solicitud

El Ecuador solicita, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. El Ecuador pide que su solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 19 de junio de 2006.

**APÉNDICE 2 - ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS ENTRE
EL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS (DS335/8)**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS335/8
25 de octubre de 2006

(06-5137)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS
CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR**

Acuerdo sobre procedimientos entre el Ecuador y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de octubre de 2006, dirigida por la delegación del Ecuador y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 27 de noviembre de 2005, el Gobierno del Ecuador solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos (denominados en adelante "las Partes") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador. WT/DS335/1 (21 de noviembre de 2005). Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en otras ocasiones posteriores. Estas consultas han permitido a las Partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó que se estableciera un grupo especial en relación con esta diferencia presentando su solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS335/6). Se adjunta al presente acuerdo el texto de dicha solicitud.⁷¹ El 19 de julio de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial.

2. Las Partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán con rapidez para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo acelerados cuya adopción solicitarán conjuntamente al Grupo Especial y que permitirá al OSD adoptar el informe del Grupo Especial a más tardar el 31 de octubre de 2006. Ese acuerdo incluirá la solicitud de que cada una de las Partes presente sólo una comunicación escrita y de que el Grupo Especial renuncie a celebrar reuniones con las Partes o, a lo sumo, celebre sólo una. Las Partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al Grupo Especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.

⁷¹ No reproducida en el presente Apéndice.

3. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador de que las medidas identificadas en la solicitud adjunta de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

4. El Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que una o más de las medidas impugnadas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las Partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para recalcular los márgenes de dumping (sin perjuicio de la exclusión de Exportadora de Alimentos S.A. indicada en el párrafo 8, *infra*) y para formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador no resulten incompatibles con las constataciones del Grupo Especial. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo correspondiente a las medidas antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador, el nuevo tipo de depósito en efectivo tendrá únicamente un efecto prospectivo, y no entrará en vigor con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las Partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador no incluye ninguna alegación relativa al margen de dumping calculado respecto de Exportadora de Alimentos S.A. Las Partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al Grupo Especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial sean compatibles con el entendimiento de las Partes, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo del margen de dumping respecto de Exportadora de Alimentos S.A.

Por el Ecuador

Por los Estados Unidos

(firmado)
Eva García Fabre
Embajadora

(firmado)
Peter F. Allgeier
Embajador

ANEXO A

COMUNICACIONES DEL ECUADOR

Índice		Página
Anexo A-1	Comunicación escrita del Ecuador (19 de octubre de 2006)	A-2
Anexo A-2	Declaración oral del Ecuador (3 de noviembre de 2006)	A-6
Anexo A-3	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (6 de noviembre de 2006)	A-7
Anexo A-4	Respuestas del Ecuador a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	A-10

ANEXO A-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DEL ECUADOR

19 de octubre de 2006

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, el Gobierno del Ecuador sostiene que la Determinación definitiva, la Determinación definitiva modificada y la orden de imposición de derechos antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC, al realizar el cálculo entre promedios en esta investigación, utilizó la "reducción a cero".

2. Como se señaló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador, la "reducción a cero" a efectos de esta diferencia consiste en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.

3. Los Estados Unidos y el Ecuador convinieron en procedimientos acelerados en un Acuerdo de fecha 24 de julio de 2006 ("Acuerdo sobre procedimientos").¹ La alegación del Ecuador se limita al cálculo de los márgenes correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. y de la tasa correspondiente a "todos los demás".

4. Los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador. Por lo tanto, el Ecuador solicita que el Grupo Especial constate que el USDOC actuó de forma incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando calculó los márgenes antidumping en su investigación antidumping sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador*. Las partes acuerdan además que, en caso de que el Grupo Especial formule esta constatación, y únicamente esta constatación, con respecto a una o más de las medidas impugnadas, los Estados Unidos pondrán sus medidas en conformidad dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en la que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adopte el informe del Grupo Especial.

5. Dado que el tiempo es esencial, el Ecuador solicita al Grupo Especial que actúe con rapidez para emitir su informe definitivo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

6. Al calcular los márgenes antidumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que, según se identificó en los dos Avisos, tenían márgenes superiores al nivel *de minimis*, el USDOC

¹ El Acuerdo se presenta como Ecuador - Prueba documental 1.

efectuó la "reducción a cero" en la forma antes descrita. Estos dos Avisos son las medidas que el Ecuador impugna en este caso, aunque su alegación se limita a los márgenes calculados respecto de Promarisco S.A. y Exporklore S.A. y a la tasa correspondiente a "todos los demás".

7. El USDOC inició su investigación antidumping contra determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador el 27 de enero de 2004 (69 *Fed. Reg.* 3876).

8. El USDOC publicó su Determinación definitiva del margen el 23 de diciembre de 2004 (69 *Fed. Reg.* 76913).² El USDOC publicó una Determinación definitiva del margen modificada y una orden de imposición de derechos antidumping el 1º de febrero de 2005 (70 *Fed. Reg.* 5156).³ La Determinación definitiva del margen y la Determinación definitiva del margen modificada del USDOC, así como su orden de imposición de derechos antidumping, reflejaban y contenían márgenes antidumping que se calcularon mediante la "reducción a cero".

9. El USDOC utilizó la reducción a cero para determinar los márgenes antidumping definitivos correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos respecto de los cuales se calcularon márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* del 2 por ciento, tanto en la Determinación definitiva como en la Determinación definitiva positiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor, en el marco de la investigación antes citada sobre *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador*, y también para determinar los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores ecuatorianos que no fueron examinados separadamente.

10. El Memorándum del USDOC sobre las cuestiones y la decisión (sin publicar), de fecha 23 de diciembre de 2004, así como otros documentos contenidos en el expediente administrativo de la investigación, con inclusión de programas de ordenador, describen con más detalle la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones procedentes del Ecuador.⁴

11. La utilización por el USDOC de la reducción a cero en la investigación relativa a los camarones ecuatorianos parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se constató en los asuntos *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004), y *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* (informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R, adoptados el 9 de mayo de 2006).

² Este documento se presenta como Ecuador - Prueba documental 2.

³ Este documento se presenta como Ecuador - Prueba documental 3.

⁴ Un extracto del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión se presenta como Ecuador - Prueba documental 4.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

12. El 17 de noviembre de 2005, el Ecuador solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la utilización de la reducción a cero en las determinaciones en litigio.⁵

13. Las consultas se celebraron el 31 de enero de 2006 y en varias ocasiones posteriores. Dichas consultas permitieron entender mejor las posiciones de las partes pero en ellas no se logró hallar una solución mutuamente convenida para la diferencia.

14. El 8 de junio de 2006, el Ecuador solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 19 de julio de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud del Ecuador, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

15. En esa reunión, las partes en la diferencia acordaron asimismo que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Ecuador en el documento WT/DS335/6, el asunto sometido al OSD por el Ecuador en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

16. El 24 de julio de 2006, las partes concertaron el Acuerdo sobre procedimientos que se menciona *supra* y se presenta como Prueba documental 1 del Ecuador.

IV. ARGUMENTACIÓN

17. La utilización de la reducción a cero en las dos medidas impugnadas para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores que tenían márgenes superiores al nivel *de minimis*, Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como los márgenes correspondientes a "todos los demás" exportadores es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Ecuador considera que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

18. Las partes han llegado a un acuerdo sobre procedimientos, que se adjunta como Prueba documental 1, presentada por el Ecuador, en el que se establece que el USDOC formulará una nueva determinación de los márgenes de dumping con arreglo al artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), siempre que se cumplan las demás cláusulas de dicho Acuerdo sobre procedimientos.

19. Como se señaló antes, los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador en esta diferencia. En consecuencia, es innecesario que el Ecuador describa de forma pormenorizada en el presente documento los aspectos fácticos de la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en las medidas impugnadas o los argumentos para explicar por qué la reducción a cero, en la forma utilizada en esas medidas, era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

⁵ Documento WT/DS335/1, de 21 de noviembre de 2005.

20. En síntesis, el Ecuador sostiene que al calcular el margen de dumping en la investigación en cuestión, el USDOC: 1) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, sumó la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y luego la dividió por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos. A este respecto, este cálculo es igual al descrito en el asunto relativo a la Madera blanda. El Ecuador considera que este cálculo es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por las razones expuestas en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda.

21. Como se señaló antes, los Estados Unidos han acordado no oponerse a la alegación del Ecuador.

V. CONCLUSIÓN

22. El Ecuador solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando, en la investigación antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador, el USDOC utilizó la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a dos de los exportadores ecuatorianos y de la tasa correspondiente a "todos los demás".

ANEXO A-2

DECLARACIÓN ORAL DEL ECUADOR

3 de noviembre de 2006

1. En nombre de la delegación del Ecuador, desearía darles las gracias por haber aceptado formar parte de este Grupo Especial y actuar con tanta rapidez para emitir el Procedimiento de trabajo y el calendario atendiendo a la solicitud conjunta de las partes.
2. Como saben, el Ecuador y los Estados Unidos concluyeron previamente un Acuerdo sobre procedimientos. Este Acuerdo reconoce que, en el asunto relativo a la madera blanda canadiense, el Órgano de Apelación examinó una cuestión idéntica a la que aquí ha planteado el Ecuador. Esa cuestión es la de si el Departamento de Comercio de los Estados Unidos actuó en conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando en su Determinación definitiva "redujo a cero" los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping en el marco de la investigación sobre determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. En la diferencia sobre la madera blanda canadiense, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero era incompatible con esta disposición, y los Estados Unidos no se han opuesto a que esta constatación del Órgano de Apelación se aplique a los hechos del presente asunto. Por consiguiente, hemos pedido al Grupo Especial en nuestra comunicación escrita que emita una decisión constatando que en este asunto los Estados Unidos han actuado, una vez más, de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
3. Hoy no tenemos intención de formular una declaración extensa que entre en un análisis muy detallado de la decisión adoptada por el Órgano de Apelación. No obstante, estamos preparados para responder a las dos preguntas que el Grupo Especial nos facilitó el lunes después de que concluyeran las declaraciones iniciales. Queremos dejar claro que los hechos sustanciales del asunto del Ecuador son idénticos a los de la diferencia sobre la madera blanda. Los Estados Unidos están de acuerdo en este punto.
4. Queremos expresar nuestra esperanza de que los terceros no defiendan hoy posiciones que interfieran en la solución de este procedimiento en un modo compatible con lo establecido en el Acuerdo sobre procedimientos. Creemos que redundará en interés de los terceros que el Grupo Especial emita su decisión, de manera que podamos obtener con prontitud un nuevo cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco, Exporklore y a "todos los demás", en el plazo previsto de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe definitivo del Grupo Especial.
5. Hemos examinado las comunicaciones de los terceros y ninguna de ellas es incompatible con la opinión del Ecuador. Por ejemplo, las CE declararon en el párrafo 7 de su comunicación que "no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes". Confiamos en que otros terceros adopten esa misma posición y reconozcan así que el Ecuador tiene derecho a decidir las medidas que impugnará y el fundamento en que se basará para hacerlo. En este caso hemos planteado una impugnación limitada, cuidadosamente elaborada para reflejar lo que el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto relativo a la madera blanda.
6. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, aquí concluye nuestra declaración inicial. Nos complacerá responder a todas las preguntas que deseen formular.

ANEXO A-3

RESPUESTAS DEL ECUADOR A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

6 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Podría el Ecuador proporcionar una descripción más detallada de las medidas en litigio y, en particular, de la metodología que empleó el Departamento de Comercio de los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás"?

Respuesta

Hay tres medidas en litigio: 1) la Determinación definitiva inicial del margen formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en su investigación relativa a Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador; 2) la Determinación definitiva revisada del margen formulada por el USDOC; y 3) la orden antidumping mediante la cual se aplica la Determinación definitiva revisada del margen. En consecuencia, la impugnación del Ecuador se limita a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en una investigación inicial. El Ecuador no impugna en este caso dicha utilización en un procedimiento de examen administrativo anual o en cualquier otro tipo de procedimiento.

En la Determinación definitiva revisada y en la orden, el USDOC calculó márgenes antidumping del 2,48 por ciento para un productor ecuatoriano de camarones, Exporklore S.A., y del 4,42 por ciento para otro productor, Promarisco, S.A. Cada uno de estos dos márgenes fue ligeramente modificado con relación a la Determinación definitiva inicial del margen. El promedio ponderado definitivo modificado de estos dos márgenes fue del 3,58 por ciento, que es aplicable a todos los productores ecuatorianos no investigados que exportan a los Estados Unidos.

Para calcular los márgenes definitivos y los márgenes definitivos modificados de Exporklore y Promarisco, el USDOC utilizó la reducción a cero. El Ecuador describió el procedimiento de reducción a cero del USDOC en el párrafo 2 de su Primera comunicación, y los Estados Unidos han admitido en el párrafo 5 de su Primera comunicación que la descripción del Ecuador de lo que hizo el USDOC es exacta.

El Ecuador proporcionó, como Prueba documental 4 adjunta a su Primera comunicación, un extracto de un documento oficial del USDOC conocido como Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, en el que se describe más detalladamente la impugnación que, respecto de la utilización por el USDOC de la reducción a cero, plantearon Promarisco y Exporklore en la investigación inicial. En la página 8 de dicho Memorándum, en el primer párrafo bajo el epígrafe "Observación 1", el USDOC declaró lo siguiente: "seguimos nuestra metodología de uso corriente consistente en no utilizar las comparaciones de ventas no objeto de dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones de ventas". Esta es otra manera de decir que el USDOC llevó a cero los márgenes antidumping negativos.

En ese mismo documento, en el primer párrafo, bajo el epígrafe "La posición del Departamento", el USDOC señaló lo siguiente: "hemos realizado comparaciones por modelos específicos entre el promedio ponderado de los precios de exportación y el promedio ponderado de los valores normales de la mercancía comparable. ... Posteriormente combinamos los márgenes de dumping constatados sobre la base de estas comparaciones, sin permitir que las comparaciones no

objeto de dumping redujeran los márgenes de dumping constatados respecto de los distintos modelos de la mercancía objeto de investigación, a fin de calcular el promedio ponderado del margen de dumping".

Por lo tanto, en estas declaraciones, el USDOC reconoció expresamente lo siguiente: 1) que había utilizado la metodología de comparación entre promedios ponderados que está autorizada por la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; 2) que había hecho comparaciones múltiples sobre la base de modelos específicos; y 3) que había hecho caso omiso de los márgenes negativos al calcular el promedio ponderado del margen correspondiente al producto objeto de investigación en su conjunto.

Pregunta 2

¿Podría el Ecuador exponer más detalladamente las similitudes que existen entre sus alegaciones en esta diferencia y las constataciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores, en particular en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (WT/DS264/AB/R), y explicar por qué las constataciones del Órgano de Apelación en dichos asuntos son aplicables a las alegaciones del Ecuador en esta diferencia?

Respuesta

Como se señaló en el párrafo final de la respuesta precedente, la metodología que el USDOC describió en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en el asunto relativo a los Camarones procedentes del Ecuador es idéntica a la metodología utilizada por el USDOC en el asunto relativo a la Madera blanda procedente del Canadá, que fue objeto de examen por el Órgano de Apelación.

En primer lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda señaló, en el párrafo 63, que la impugnación por el Canadá de la metodología que incorpora la práctica de la reducción a cero se limitaba a una impugnación de la medida "en su aplicación". Lo mismo sucede con la impugnación del Ecuador.

En segundo lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda observó también, en el párrafo 63, que la impugnación del Canadá se "limitaba a la compatibilidad de la reducción a cero para el cálculo de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Lo mismo ocurre con la impugnación del Ecuador, como se señaló en la descripción que hizo el USDOC de la metodología que aplicó en la investigación relativa a los camarones.

En tercer lugar, la impugnación del Ecuador se limita a una impugnación de la compatibilidad de la metodología del USDOC con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es la misma cuestión que el Órgano de Apelación examinó en el asunto relativo a la Madera blanda.

En cuarto lugar, el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la Madera blanda, en el párrafo 64, "describi[ó] brevemente la reducción a cero tal como fue aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ... en el presente caso". Una comparación entre esa descripción y la descripción de la reducción a cero que figura en la Primera comunicación del Ecuador pone de manifiesto que estas son sustancialmente similares. Además, los Estados Unidos no han cuestionado la afirmación que formuló el Ecuador en el párrafo 11 de su Primera comunicación en el sentido de que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero en el asunto relativo a los Camarones procedentes del Ecuador "parece ser similar o idéntica a la utilización de la reducción a cero" en el asunto relativo a la Madera blanda procedente del Canadá.

En resumen, los elementos de hecho sustanciales aplicables a la utilización de la reducción a cero son iguales o muy similares en los asuntos Madera blanda procedente del Canadá y Camarones

procedentes del Ecuador. Además, el Ecuador ha planteado una impugnación idéntica a la que el Órgano de Apelación examinó en el asunto relativo a la Madera blanda, a saber, que la utilización de la reducción a cero para calcular márgenes en una investigación inicial aplicando el método de comparación entre promedios ponderados por modelos específicos es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, este Grupo Especial tiene los fundamentos fácticos y jurídicos para concluir que el Ecuador ha acreditado una presunción *prima facie*. Además, el Ecuador ha proporcionado una descripción suficientemente detallada de las medidas que ha impugnado, las que incorporan y adoptan la metodología de cálculo de márgenes antidumping que incluye la práctica de la reducción a cero.

ANEXO A-4

RESPUESTAS DEL ECUADOR A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Teniendo en cuenta que los informes adoptados del Órgano de Apelación, incluido el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Madera blanda V*, no son, *stricto sensu*, vinculantes (salvo para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio), podría el Ecuador explicar por qué, a su juicio, las medidas estadounidenses impugnadas son incompatibles con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (es decir, cuál es el razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación de incompatibilidad formulada por el Ecuador)?

Respuesta

El razonamiento jurídico en el que se apoya la alegación del Ecuador de que las tres medidas en litigio en este caso son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 en razón de la utilización de la reducción a cero es idéntico al razonamiento que siguió el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Madera blanda V*. Aunque la decisión del Órgano de Apelación no es vinculante para este Grupo Especial, el Ecuador sostiene que el análisis realizado por el Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* es convincente, en especial teniendo en cuenta el hecho de que la reducción a cero (en la forma definida en esta diferencia) que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) utilizó en su investigación antidumping relativa a los *Camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador* es idéntica a la utilizada por el USDOC en su investigación inicial en el asunto *Madera blanda procedente del Canadá*. Además, en el párrafo 3 del Acuerdo sobre procedimientos concertados con el Ecuador, los Estados Unidos han acordado expresamente no oponerse a la alegación del Ecuador de que las tres medidas son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 aduciendo los motivos expuestos por el Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V*.

El razonamiento del Órgano de Apelación, que el Ecuador insta a este Grupo Especial a que adopte en este caso, consiste en resumen en lo siguiente:

- 1) en el asunto relativo a la *Madera blanda*, al igual que en el asunto relativo a los *Camarones de aguas cálidas congelados*, el USDOC utilizó "promedios múltiples";
- 2) el USDOC llevó a cero cualquier margen que, según constató después de hacer cada una de sus comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal, era inferior a cero;
- 3) el USDOC calculó el margen antidumping correspondiente a un exportador o productor sumando los resultados de cada una de las comparaciones en que el valor normal excedía del precio de exportación, y dividido luego la cantidad obtenida por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- 4) la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, al interpretarse en forma integrada con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", no se refiere a márgenes de dumping determinados para los distintos tipos del producto;

- 5) más bien, el cálculo correspondiente a un tipo determinado del producto sólo es reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación;
- 6) en consecuencia, no puede constatarse que existe dumping únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. La autoridad investigadora sólo puede establecer el margen de dumping para el producto objeto de investigación sobre la base de la agregación de todos los valores intermedios correspondientes a todos los tipos del producto (incluidos los valores intermedios en que el valor normal excede del precio de exportación);
- 7) en este caso, los camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador fueron el producto;
- 8) por lo tanto, no podía determinarse la existencia de dumping teniendo en cuenta únicamente los valores intermedios positivos correspondientes a determinados tipos o modelos de camarones de aguas cálidas congelados, que es la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Promarisco S.A. y Exporklore S.A. en las medidas impugnadas. Debían haberse incluido todos los valores intermedios.

En consecuencia, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a las medidas en cuestión al no tener en cuenta en la investigación todas las transacciones de exportación comparables para calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping.

Pregunta 2

Se ruega al Ecuador que facilite al Grupo Especial copias de los documentos pertinentes en que se explique cómo calculó el USDOC los márgenes de dumping en la Determinación preliminar (Aviso publicado en el *Federal Register* y/o Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, en su caso) y otros documentos pertinentes que proporcionen explicaciones adicionales con respecto a la metodología utilizada por el USDOC para establecer los márgenes de dumping en la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada.

Respuesta

El Ecuador facilita los siguientes documentos en que se explica cómo calculó el USDOC los márgenes de dumping en la Determinación preliminar, así como en la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada:

Aviso publicado en el Federal Register: *Determinación preliminar*¹

Ecuador - Prueba documental 1: *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value and Postponement of Final Determination: Certain Frozen and Canned Warmwater Shrimp from Ecuador* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a precios inferiores a su justo valor y aplazamiento de la Determinación definitiva: Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes del Ecuador), 69 *Fed. Reg.* 47091 (Departamento de Comercio, 4 de agosto de 2004).

¹ La Primera comunicación escrita del Gobierno del Ecuador contenía los avisos de la Determinación definitiva y de la Determinación definitiva modificada del USDOC, publicados en el *Federal Register*, así como extractos del Memorandum sobre las cuestiones y la decisión que acompaña al aviso de la Determinación definitiva.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación preliminar

Ecuador - Prueba documental 2: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Exporklore S.A., Notas sobre la Determinación preliminar y cálculo del margen", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 3: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), Memorándum para el archivo, "Promarisco S.A., Notas sobre la Determinación preliminar y cálculo del margen", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 4: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación preliminar - Exporklore, S.A.", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 5: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación preliminar - Promarisco S.A.", de fecha 28 de julio de 2004.

Ecuador - Prueba documental 6: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Posible error en el programa de cálculo utilizado en la Determinación preliminar con respecto a Promarisco", de fecha 24 de agosto de 2004.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación definitiva

Ecuador - Prueba documental 7: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Exporklore S.A., Notas sobre la Determinación definitiva y cálculo del margen", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 8: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Promarisco S.A., Notas sobre la Determinación definitiva y cálculo del margen", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 9: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación definitiva - Exporklore, S.A.", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 10: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Ajustes relativos al cálculo del costo de producción y del valor reconstruido para la Determinación definitiva - Promarisco, S.A.", de fecha 17 de diciembre de 2004.

Memorandos sobre el cálculo: Determinación definitiva modificada

Ecuador - Prueba documental 11: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorándum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Cálculo del margen de la Determinación definitiva modificada correspondiente a Exporklore S.A.", de fecha 26 de enero de 2005.

Ecuador - Prueba documental 12: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Cálculo del margen de la Determinación definitiva modificada correspondiente a Promarisco S.A.", de fecha 26 de enero de 2005.

Informes de verificación

Ecuador - Prueba documental 13: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Verificación de ventas de Exporklore S.A. en Guayaquil, Ecuador", de fecha 12 de octubre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 14: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum para el archivo, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Verificación de ventas de Promarisco S.A. en Guayaquil, Ecuador", de fecha 14 de octubre 2004.

Ecuador - Prueba documental 15: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Informe sobre la verificación de los datos relativos al costo de producción y al valor reconstruido presentados por Exporklore S.A.", de fecha 18 de octubre de 2004.

Ecuador - Prueba documental 16: Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum dirigido a Neal M. Halper, Director de la Oficina de Contabilidad, Asunto N° A-331-802 (Investigación), "Informe sobre la verificación de los datos relativos al costo de producción y al valor reconstruido presentados por Promarisco S.A.", de fecha 20 de octubre de 2004.

Los memorandos del USDOC sobre los cálculos correspondientes a la Determinación preliminar, la Determinación definitiva y la Determinación definitiva modificada describen cada uno de los ajustes en los datos sobre ventas y costos presentados por Exporklore y Promarisco que el USDOC efectuó para calcular el promedio ponderado del margen de dumping de cada empresa. Concretamente, en los memorandos relativos a la Determinación preliminar (**Pruebas documentales 2 a 5 presentadas por el Ecuador**) se identifican los cambios que el USDOC efectuó por su cuenta sobre la base de su análisis de los datos presentados por las empresas. En los memorandos relativos a la Determinación definitiva (**Pruebas documentales 7 a 10 presentadas por el Ecuador**) se detallan los cambios que efectuó el USDOC con arreglo a sus decisiones sobre las cuestiones impugnadas, como se expone en el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, así como cualquier corrección identificada en los informes sobre la verificación de ventas y costos de cada empresa (**Pruebas documentales 13 a 16 presentadas por el Ecuador**). Por último, en los memorandos relativos a la Determinación definitiva modificada (**Pruebas documentales 11 y 12 presentadas por el Ecuador**) se reflejan revisiones efectuadas por el USDOC a fin de corregir determinados errores administrativos en los programas de cálculo correspondientes a la Determinación definitiva.

Es importante observar que los memorandos del USDOC que figuran en las **Pruebas documentales 2, 3, 7, 8, 11 y 12 presentadas por el Ecuador** contienen los programas para el cálculo de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. En esas pruebas documentales, el Ecuador sólo ha incluido la Parte 10-E de cada programa del USDOC para el cálculo de márgenes, la cual contiene las siguientes instrucciones de programación informática que el USDOC utilizó para aplicar su metodología de reducción a cero:

```
PROC MEANS NOPRINT DATA=MARGIN;  
  WHERE EMARGIN GT 0;  
  VAR EMARGIN MUSQTY USVALUE;  
  OUTPUT OUT = ALLPUDD (DROP = _FREQ_ _TYPE_)  
    SUM = TOTPUDD MARGQTY MARGVAL;
```

Mediante estas instrucciones, el USDOC incluyó únicamente las comparaciones entre promedios ponderados del precio de exportación y del valor normal que tenían márgenes de dumping positivos, es decir, aquellas en que el margen de dumping (o "EMARGIN") era superior a cero. De esa forma, el lenguaje informático del USDOC llevó efectivamente a cero los márgenes inferiores a cero al calcular el promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes al producto.

Pregunta 3

¿Considera el Ecuador que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* son aplicables a la determinación de la tasa correspondiente a "todos los demás" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9? Sírvase explicar por qué sí o por qué no. Si la respuesta fuera negativa, ¿cuál es el fundamento y el razonamiento en que se basa la alegación del Ecuador de que la tasa correspondiente a "todos los demás" en la investigación de los Estados Unidos relativa a los camarones infringe el párrafo 4.2 del artículo 2?

Respuesta

El Ecuador considera que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* no abordaron la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 es aplicable a la determinación de la tasa correspondiente a "todos los demás" para todos los exportadores ecuatorianos que no fueron investigados por separado. Además, el Ecuador no ha planteado la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 9 es aplicable en una investigación porque el artículo 9, según sus propios términos, es aplicable al "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". El establecimiento y percepción de derechos antidumping es una etapa precisa del procedimiento antidumping que se diferencia de la etapa de investigación, que es la etapa en litigio en este caso.

En la investigación, el USDOC calculó un margen definitivo del 3,58 por ciento para "todos los demás". Dicho margen se determinó calculando el promedio ponderado de los márgenes definitivos modificados que el USDOC calculó para Exporklore S.A. y Promarisco S.A. Véanse las Pruebas documentales 1 a 16 que hemos presentado, que contienen los memorandos sobre el cálculo y otros documentos pertinentes del USDOC que muestran cómo éste calculó el promedio ponderado de los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco. Dado que no hay desacuerdo con respecto a que los márgenes correspondientes a Exporklore y Promarisco se determinaron utilizando la reducción a cero, en el margen del 3,58 por ciento correspondiente a "todos los demás" se incorporaron directamente las tasas correspondientes a empresas específicas basadas en la reducción a cero, habida cuenta de que el margen correspondiente a "todos los demás" es un promedio de márgenes individuales correspondientes a dos empresas. Para confirmar este punto, hemos adjuntado como **Pruebas documentales 17 y 18** los memorandos que contienen el cálculo realizado por el USDOC de la tasa definitiva y la tasa definitiva modificada correspondientes a "todos los demás". Entendemos que los Estados Unidos no se oponen a la alegación del Ecuador de que el margen correspondiente a "todos los demás" se determinó utilizando márgenes individuales correspondientes a empresas específicas basados en la reducción a cero.

En el asunto *Madera blanda V*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación examinaron la cuestión de la reducción a cero, expuesta en la *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Aviso de determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor) del USDOC, de 2 de abril de 2002, y su *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Antidumping Duty Order* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a precios inferiores a su justo valor y orden de imposición de derechos antidumping), de 22 de mayo de 2002, que se adjuntan en la **Prueba documental 19 que hemos presentado**. Véase el párrafo 2 del informe del Órgano de Apelación, en donde se hace referencia a estos dos Avisos del USDOC. El Grupo Especial observará que el último Aviso contiene una tasa modificada correspondiente a "todos los demás" del 8,43 por ciento. Véase 67 *Fed. Reg.*, página 36069.

En consecuencia, cuando el Grupo Especial y posteriormente el Órgano de Apelación formularon sus respectivas constataciones en el sentido de que la utilización de la reducción a cero por el USDOC era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el Departamento de Comercio entendió que estas constataciones necesariamente afectaban a la tasa correspondiente a "todos los demás". Cuando los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Madera blanda V*, el Departamento calculó tanto las tasas correspondientes a empresas individuales como la tasa correspondiente a "todos los demás", sin que se hubiera formulado una alegación distinta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9.²

Preguntas formuladas a las partes y los terceros

Pregunta 5

¿Cuál es el rol que, a juicio de las partes, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el [entendimiento mutuo] [acuerdo] de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

El Ecuador considera que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.

² El hecho de que el Ecuador se haya referido a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones en el asunto *Madera blanda V* y de que se haya basado en dicha aplicación se entiende sin perjuicio de su posición con respecto a la comparación utilizada en ese procedimiento de aplicación.

ANEXO B

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de los Estados Unidos (23 de octubre de 2006)	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos (3 de noviembre de 2006)	B-4
Anexo B-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (13 de noviembre de 2006)	B-5

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

23 de octubre de 2006

1. Los Estados Unidos señalan que las partes en esta diferencia han llegado a un acuerdo sobre procedimientos para hacer posible la pronta solución de la misma.¹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia (WT/DS335), el Ecuador alega que los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*. El fundamento de la alegación del Ecuador es la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en la investigación *Determinados camarones de aguas cálidas procedentes del Ecuador*.²

2. Tanto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como en su Primera comunicación escrita, el Ecuador señala que la "reducción a cero" consiste en lo siguiente: 1) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación, sobre una base de modelos específicos para todo el período de investigación; 3) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; 5) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se llevan a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.³

3. El Ecuador declara también que su alegación se limita a la utilización de la "reducción a cero" para calcular los márgenes correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás".⁴

4. El Ecuador describe el cálculo por el Departamento de Comercio de los márgenes de dumping en la investigación, y declara que ese cálculo es igual al descrito en el asunto *Madera blanda* y que el Ecuador lo considera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 por los motivos expuestos en los párrafos 62 a 117 del informe del Órgano de Apelación en dicho asunto.⁵

¹ Véase Ecuador - Prueba documental 1.

² WT/DS335/6 (9 de junio de 2006), sección C.

³ Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sección B; *Primera comunicación escrita del Ecuador*, 19 de octubre de 2006, párrafo 2 (en adelante "Primera comunicación del Ecuador").

⁴ Primera comunicación del Ecuador, párrafo 6.

⁵ Primera comunicación del Ecuador, párrafo 20.

5. Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que el Ecuador hace de la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a Promarisco S.A. y Exporklore S.A., así como la tasa correspondiente a "todos los demás" en esta investigación. Los Estados Unidos reconocen también que una medida basada en un cálculo similar fue objeto del informe relativo al asunto *Madera blanda*, y que el OSD resolvió que la medida era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido a ese cálculo.⁶

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 62 a 117.

ANEXO B-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

3 de noviembre de 2006

En nombre de la delegación de los Estados Unidos, deseo agradecerles que hayan aceptado formar parte de este Grupo Especial; y, como el Ecuador, les agradezco que hayan actuado con tanta rapidez en respuesta a la solicitud conjunta de las Partes en relación con el Procedimiento de trabajo y el calendario.

No haremos hoy una declaración extensa. No es necesario hacerla puesto que los Estados Unidos y el Ecuador no están en desacuerdo acerca del resultado. En cambio, al igual que el Ecuador, estamos dispuestos a responder a las dos preguntas que nos remitieron con antelación a esta reunión, así como a cualesquiera otras que deseen formular.

No obstante, desearíamos decir algunas palabras sobre las comunicaciones de los terceros. Éstas pueden ser útiles para ayudar a un grupo especial a cumplir las tareas a él asignadas por el OSD. A este respecto, los Estados Unidos desean dar las gracias a Chile por su comunicación. No estamos de acuerdo con todo lo expresado en esa comunicación, pero en ella se refleja, no obstante, un examen cuidadoso y profundo de las cuestiones.

Sin embargo, las comunicaciones de los terceros también pueden obstaculizar, en lugar de facilitar, los trabajos de un grupo especial. Lamentablemente, tal es el caso de la comunicación de las Comunidades Europeas ("CE"), que plantea cuestiones ajenas a los trabajos de este Grupo Especial y contiene aseveraciones falsas. Por ejemplo, las CE hacen referencia a supuestas medidas "en sí mismas" de los Estados Unidos¹, a pesar de que en el mandato del Grupo Especial no está comprendida ninguna alegación relativa a medidas "en sí mismas". De modo análogo, las CE afirman que los Estados Unidos han reconocido "que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*"², a pesar de que las CE saben muy bien que un Grupo Especial coincidió recientemente con los Estados Unidos en que la "reducción a cero" no siempre es incompatible con las normas de la OMC.³

¹ Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 30 de octubre de 2006, párrafo 10.

² *Ibid.*, párrafo 8.

³ Véase la Comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero, 30 de octubre de 2006, nota 6, donde se hace referencia al asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, en el que el Grupo Especial constató, entre otras cosas, que la reducción a cero es admisible en los exámenes administrativos. El informe del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto es actualmente objeto de apelación ante el Órgano de Apelación.

ANEXO B-3

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 4

¿Reconocen los Estados Unidos que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Madera blanda V* abarcan el cálculo, en el marco de la investigación de los Estados Unidos relativa a los camarones, de la tasa correspondiente a "todos los demás" en el sentido del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (además de los márgenes de dumping correspondientes a exportadores específicos)?

1. En sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Madera blanda V*, el Órgano de Solución de Diferencias estableció que la utilización de la reducción a cero en relación con el cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes a las empresas objeto de esa investigación era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") entendió que esas constataciones, relativas a los márgenes correspondientes a empresas específicas, afectaban necesariamente a la tasa correspondiente a "todos los demás". Por consiguiente, cuando los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC recalculó tanto las tasas correspondientes a empresas específicas como la tasa correspondiente a "todos los demás", sin que se hubiera formulado una alegación separada en el marco del párrafo 4 del artículo 9.

Pregunta 5

¿Cuál es el rol que, a juicio de las partes, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el [entendimiento mutuo] [acuerdo] de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

2. Los Estados Unidos consideran que el rol que corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado, consiste, no obstante, en hacer una evaluación objetiva del asunto, como exige el artículo 11 del ESD, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El asunto sometido a este Grupo Especial es restringido: determinar si el cálculo realizado por el USDOC, mediante la comparación entre promedios ponderados, de los márgenes de dumping correspondientes a los dos exportadores ecuatorianos que son objeto de investigación por separado y a "todos los demás" exportadores infringe la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, las partes no piden al Grupo Especial que "sancione" el Acuerdo que han concertado, sino que considere que éste facilita la evaluación por el Grupo Especial de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados y de la conformidad de las medidas con dichos Acuerdos. No obstante, es correcto decir que las partes desean que se adopte una decisión que permita la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.

ANEXO C

COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Declaración oral del Brasil	C-2
Anexo C-2	Respuesta del Brasil a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-4
Anexo C-3	Comunicación escrita de Chile	C-6
Anexo C-4	Declaración oral de Chile	C-7
Anexo C-5	Respuesta de Chile a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-8
Anexo C-6	Declaración oral de China	C-9
Anexo C-7	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-10
Anexo C-8	Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-13
Anexo C-9	Declaración oral de la India	C-16
Anexo C-10	Respuesta de la India a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-17
Anexo C-11	Declaración oral del Japón	C-18
Anexo C-12	Respuesta de Corea a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-19
Anexo C-13	Comunicación escrita de México	C-22
Anexo C-14	Declaración oral de México	C-28
Anexo C-15	Respuesta de México a la pregunta formulada por el Grupo Especial	C-30
Anexo C-16	Declaración oral de Tailandia	C-31

ANEXO C-1

DECLARACIÓN ORAL DEL BRASIL

3 de noviembre de 2006

1. El Brasil desea agradecerles la oportunidad de comparecer hoy ante ustedes para exponer sus consideraciones en relación con la presente diferencia. Nuestra decisión de asociarnos como tercero deriva de un interés tanto sistémico como comercial en el asunto que han de examinar. La "reducción a cero" es motivo de gran preocupación para el Brasil, como lo es para todos los Miembros de la OMC, a excepción de uno. Además, las exportaciones brasileñas de camarones al mercado estadounidense también se ven afectadas por la medida antidumping resultante de la misma investigación que ha decidido impugnar el Ecuador.

2. Habida cuenta del vasto y rico conjunto de decisiones de la OMC contra la "reducción a cero", el Brasil podría haber optado por abordar una serie de cuestiones que las partes en la diferencia, de conformidad con el *Acuerdo sobre procedimientos*¹, han decidido no tratar. No obstante, y con el fin de no ofrecer a los Estados Unidos una excusa para apartarse del compromiso bilateral establecido en dicho Acuerdo, nos limitaremos a formular algunas observaciones de carácter general sobre la "reducción a cero" en el contexto de la denominada comparación "entre promedios ponderados" realizada en la etapa de la investigación inicial.

3. Sin embargo, en modo alguno debería entenderse la decisión del Brasil como su aquiescencia a interpretaciones tales como, por ejemplo, la de que la prohibición de la "reducción a cero" resultaría de una lectura muy restrictiva del párrafo 4.2 del artículo 2 y del Acuerdo Antidumping en su conjunto, y la de que dicha lectura impediría tal prohibición. Reafirmamos que está claro que en el Acuerdo Antidumping la "reducción a cero" nunca es admisible.

4. A juicio del Brasil, la cuestión que está en juego en el presente caso es bastante simple. Brevemente expuesta, "la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto"², "puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping"³ y, también en palabras del Órgano de Apelación, esa metodología "lleva consigo" un "sesgo"⁴ que, según el Brasil, "vicia", cualquier investigación o examen. La "reducción a cero" es, por definición, la negación de los parámetros de objetividad y equidad que están presentes en todo el Acuerdo Antidumping y a los que se hace referencia expresa en el párrafo 6 del artículo 17. Si se utiliza la "reducción a cero", la evaluación de los hechos realizada por una autoridad investigadora no puede ser "imparcial y objetiva", por lo que convierte los resultados de la investigación en incompatibles con las normas de la OMC.

5. Como se ha indicado antes, existe un sólido conjunto de decisiones de la OMC que condena la "reducción a cero". No es de extrañar que la mayoría de esas decisiones esté dirigida a los Estados Unidos, único Miembro de la OMC que sigue utilizando sistemáticamente la "reducción a

¹ Ecuador - Prueba documental 1, adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

² *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135.

⁴ *Idem*, *ibidem*.

cero" en sus investigaciones y exámenes en materia antidumping. Hasta el momento, el Órgano de Apelación ha reiterado en tres ocasiones la ilegalidad intrínseca de la "reducción a cero" practicada por los Estados Unidos. Me refiero a los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* (DS 264, procedimiento inicial y procedimiento sobre el cumplimiento) y *Estados Unidos - Reducción a cero* (DS 294, a solicitud de las CE). Está previsto que, a principios de enero, el Órgano de Apelación emita la cuarta -y esperemos que última- declaración en este sentido.

6. A pesar de ello, los Estados Unidos insisten en prolongar el litigio sobre un asunto que debería haber quedado fuera de la agenda multilateral hace mucho tiempo. El caso que nos ocupa hoy es un ejemplo más de tales tácticas, pero la lista debería abarcar también al menos otras tres diferencias recientes relativas a la "reducción a cero" de los Estados Unidos: *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (DS 350), *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (DS 344) y *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre los camarones procedentes de Tailandia* (DS 343).

7. Estamos convencidos de que la opción escogida por los Estados Unidos finalmente pondrá de manifiesto -como ya lo está haciendo- su absoluta falta de idoneidad para lograr el objetivo perseguido. No obstante, lamentamos que, al mismo tiempo, esa opción pueda presentar riesgos considerables para la credibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias.

8. El hecho de que los Estados Unidos hayan podido firmar el *Acuerdo sobre procedimientos* con el Ecuador ya constituye una clara señal de que ni siquiera los Estados Unidos consideran que la "reducción a cero" es admisible en el marco del Acuerdo Antidumping. ¿Por qué no acabar de una vez por todas con la aplicación de la "reducción a cero" en sus procedimientos antidumping, en lugar de forzar a otros Miembros a entablar litigios, aunque sea en el marco de un procedimiento aparentemente acelerado y simplificado? Además, ¿por qué insistir, en apelación, en el mantenimiento de decisiones frontalmente opuestas a anteriores informes del Órgano de Apelación, como en el caso del Grupo Especial sobre el cumplimiento que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en el del Grupo Especial que entendió en la diferencia planteada por el Japón contra la "reducción a cero"? La decisión estadounidense de continuar las diferencias transmite la clara sensación de que quizá los Estados Unidos estén conformes con tan alto grado de riesgo para la seguridad y previsibilidad que se supone debe aportar el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Sr. Presidente y Sres. miembros del Grupo Especial:

9. Permítanme concluir diciendo que, dado que las partes en la diferencia no han revocado el artículo 11 del ESD, ustedes están obligados a evaluar objetivamente los hechos. Consideramos que disponen de todos los elementos necesarios para constatar que la medida antidumping aplicada contra las exportaciones de camarones del Ecuador a los Estados Unidos constituye una clara infracción del Acuerdo Antidumping. El Ecuador ha acreditado una presunción *prima facie*. El demandado no ha impugnado la exactitud de las alegaciones del Ecuador. Además, es innegable que el Órgano de Apelación ha dejado claro que la "reducción a cero" al realizar una comparación "entre promedios ponderados" del valor normal y los precios de exportación durante las investigaciones iniciales es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por sencilla que parezca, su tarea es, a nuestro juicio, de una gran relevancia. El Brasil confía en que este Grupo Especial nos brinde una nueva y decisiva oportunidad para enterrar la "reducción a cero" para siempre.

Muchas gracias.

ANEXO C-2

RESPUESTA DEL BRASIL A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

Respuesta

Como el Brasil señaló en su declaración oral de 3 de noviembre, el acuerdo de procedimiento concluido entre el Ecuador y los Estados Unidos -el llamado "Acuerdo sobre procedimientos" (Ecuador - Prueba documental 1)- no ha revocado el artículo 11 del ESD, ni podría haberlo hecho.

Además, del mero texto de ese acuerdo bilateral, no parece que se pueda concluir necesariamente que no haya ninguna diferencia o desacuerdo de fondo entre las partes. Los Estados Unidos se comprometieron únicamente a no oponerse a (determinadas) alegaciones del Ecuador. En el texto del acuerdo bilateral no figura en parte alguna que los Estados Unidos acepten que las alegaciones del Ecuador sean correctas, aunque una decisión de no contestar los argumentos del reclamante parecería muy poco probable en la práctica cuando el demandado realmente cree que su medida es compatible con las normas de la OMC.

Para ilustrar con un ejemplo la posición de los Estados Unidos, el Brasil remite al Grupo Especial a la declaración oral que hicieron, en la que dicen que "[...] la comunicación de las Comunidades Europeas ("CE") [...] contiene aseveraciones falsas. [...] [L]as CE afirman que los Estados Unidos han reconocido 'que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*' [se omite la nota de pie de página], a pesar de que las CE saben muy bien que un Grupo Especial coincidió recientemente con los Estados Unidos en que la 'reducción a cero' no siempre es incompatible con las normas de la OMC".¹

Por último, la tarea del Grupo Especial se deriva de, y está limitada por, el mandato establecido por el OSD de conformidad con el artículo 7 del ESD, que no fue modificado por el "Acuerdo sobre procedimientos".

A la luz de lo anteriormente expuesto, este Grupo Especial está, por consiguiente, vinculado por la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". A fin de cumplir la obligación que le corresponde, el Grupo Especial puede incluso recurrir al artículo 13 del ESD para recabar información pertinente, si lo considera oportuno y necesario.

¹ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 4.

Si, no obstante, este Grupo Especial considera que el acuerdo bilateral refleja la inexistencia de un desacuerdo sustantivo entre las partes en la diferencia y constituye una solución mutuamente convenida, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Su informe deberá por tanto limitarse a "una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". Haciéndose eco de las preocupaciones sistémicas expresadas por otros terceros en este procedimiento, el Brasil opina que la función de los grupos especiales no es la de simplemente homologar acuerdos bilaterales. De hecho, con arreglo a los propios términos del párrafo 7 del artículo 12, los grupos especiales no están autorizados a formular conclusiones ni recomendaciones cuando las partes hayan llegado a una solución bilateral de la diferencia.

ANEXO C-3

COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHILE

30 de octubre de 2006

1. Chile agradece al Grupo Especial esta oportunidad de presentar su punto de vista sobre esta diferencia. Nos reservamos nuestros derechos como tercero dado nuestro interés sistémico respecto de las alegaciones formuladas por el Ecuador. No obstante, habida cuenta del entendimiento alcanzado por el Ecuador y los Estados Unidos, nos limitaremos a formular algunas observaciones generales.
2. Chile lamenta que los Estados Unidos sigan aplicando la metodología de la "reducción a cero" a pesar de que, en diversos informes, varios Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han llegado a la conclusión de que la utilización de esa metodología para determinar los márgenes antidumping es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluso en casos de reclamaciones presentadas contra los Estados Unidos. Además, lamentamos que, hasta ahora, ello no haya sido suficiente para que modifiquen sus leyes y prácticas administrativas relativas a la cuestión.
3. Chile expresa su satisfacción por la manera constructiva en que ambas partes, y en particular los Estados Unidos, han abordado esta diferencia y la situación derivada de la falta de modificaciones legislativas y administrativas para eliminar la metodología de la reducción a cero. El mencionado acuerdo bilateral muestra que el Entendimiento sobre Solución de Diferencias prevé las flexibilidades necesarias para que las partes puedan ajustar los procedimientos en casos específicos, teniendo siempre presente el objetivo principal del sistema, a saber, la pronta y satisfactoria solución de los asuntos planteados en el marco del mecanismo. Por tanto, ejemplos de aplicación eficaz de las flexibilidades del OSD, como este caso, deberían hacernos reflexionar atentamente sobre algunas de las propuestas presentadas durante las negociaciones relativas al OSD.
4. No obstante lo anterior, una solución bilateral como la alcanzada en este caso está limitada por su propio alcance y entraña unos costos elevados para las partes y el sistema, por ejemplo, al iniciarse un procedimiento sabiéndose de antemano su resultado. Por tanto, se requiere una solución definitiva y multilateral (*erga omnes*) respecto de la utilización de la metodología de la reducción a cero, y esa solución conlleva necesariamente la modificación de las leyes y prácticas administrativas pertinentes de los Estados Unidos.
5. Desearíamos concluir señalando que nos complace saber que el Departamento de Comercio ha iniciado un proceso de consultas públicas con el fin de eliminar esa metodología y esperamos que el comportamiento mostrado por los Estados Unidos en este caso sea señal de un cambio profundo que beneficie a todos los Miembros de la OMC.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN ORAL DE CHILE

3 de noviembre de 2006

1. Gracias señor Presidente y miembros del grupo especial por darle la oportunidad a mi país de expresar sus puntos de vista en relación con esta diferencia. Considerando el entendimiento alcanzado por Ecuador y los Estados Unidos limitaré mis comentarios a los siguientes.
2. Chile lamenta que los Estados Unidos continúen aplicando la metodología de reducción a cero o "*zeroing*", a pesar de que reiterados informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación, han concluido que el empleo de dicha metodología para la determinación de márgenes antidumping, es incompatible con el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Más aún, lamentamos que, a pesar de dichas conclusiones y del reconocimiento expreso de los Estados Unidos en su escrito que la metodología del *zeroing* es incompatible con el Acuerdo Antidumping, Estados Unidos no haya modificado sus leyes y prácticas administrativas en esta materia.
3. Sin perjuicio de los méritos envueltos en entendimientos bilaterales tales como el alcanzado por Ecuador y los Estados Unidos, en términos generales ellos se encuentran restringidos por su propio ámbito de aplicación, por ejemplo sus efectos sólo se aplican a las partes del acuerdo. De ahí que, se requiere para este caso particular de una solución multilateral (*erga omnes*). La modificación por parte de los Estados Unidos de la legislación y de las prácticas administrativas pertinentes, en el sentido de prohibir la utilización de la metodología del "*zeroing*" por las autoridades investigadoras, es la única solución definitiva y la única manera mediante la cual los Estados Unidos pondrán su legislación y reglamentos en consonancia con sus obligaciones bajo la OMC.
4. Muchas gracias.

ANEXO C-5

RESPUESTA DE CHILE A LA PREGUNTA FORMULADA POR DEL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

1. El artículo 11 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) dispone que los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, la cual incluye una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.
2. En virtud de la disposición citada, el rol que cabe al Grupo Especial que conoce de la diferencia en cuestión, considerando el acuerdo alcanzado por las partes, es realizar una evaluación objetiva de los hechos sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos. Posteriormente, debe practicar una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos (el derecho). Finalmente, debe evaluar objetivamente la conformidad de la medida con dichos acuerdos, siempre sobre la base de lo expuesto por Ecuador y no objetado por Estados Unidos.
3. En particular, el Grupo Especial debería revisar los precedentes en la materia (citados por Ecuador) y que confirman lo expuesto por dicho país y que tampoco fueron objetados por Estados Unidos.
4. Sobre la base de las acciones antes mencionadas, el Grupo Especial debería concluir que la medida cuestionada es incompatible, tal como lo plantea Ecuador (y como no lo objeta Estados Unidos).

ANEXO C-6

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA

3 de noviembre de 2006

En primer lugar, China desea agradecerles que nos hayan brindado la oportunidad de comparecer hoy ante ustedes y formular la presente declaración.

En segundo lugar, China desea hacer varias observaciones sobre los aspectos de procedimiento de la presente diferencia. Aunque en las negociaciones sobre el ESD los Miembros de la OMC aún mantienen opiniones divergentes sobre el procedimiento acelerado en las actuaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en lo que respecta a las diferencias relativas a medidas declaradas anteriormente incompatibles con las normas de la OMC, es interesante señalar que ambas partes han logrado ponerlo en práctica en este asunto.

No obstante, creemos que existen algunos elementos importantes que el Grupo Especial no debería pasar por alto al abordar la presente diferencia.

En primer lugar, el párrafo 7 del artículo 12 del ESD dispone lo siguiente: "Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución." Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12, el Grupo Especial debería abstenerse de formular una determinación relativa a la compatibilidad de las medidas objeto de examen si las partes en la diferencia han llegado a una solución. En el presente asunto, parece que ambas partes han llegado a un acuerdo sobre el modo de resolver la diferencia. Señalamos asimismo que ninguna de las partes en esta diferencia hizo referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3 ni al párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Optaron por no resolver la diferencia directamente. En vez de ello, la parte reclamante solicitó al Grupo Especial que constatará que la medida objeto de litigio era incompatible con las normas de la OMC pertinentes, y la parte demandada no hizo ninguna réplica. Albergamos preocupaciones al respecto, dado que esta práctica tendrá sin duda implicaciones sistémicas para futuras diferencias.

Asimismo, nos preocupa de qué modo cumplirá el Grupo Especial su obligación de realizar una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. De conformidad con el ESD, en caso de que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, las partes tienen derecho a solicitar al Grupo Especial que suspenda sus trabajos o que haga una breve descripción del asunto. Sin embargo ¿pueden las partes en la diferencia solicitar al Grupo Especial que formule una constatación automática con arreglo a su acuerdo bilateral? y ¿significa este enfoque que el entendimiento alcanzado entre ambas partes puede traducirse automáticamente en una constatación del Grupo Especial y en la recomendación del OSD? Al parecer, el ESD no contiene respuestas claras al respecto. Creemos que las reflexiones del Grupo Especial serán de utilidad a todos los Miembros.

Así concluye la Declaración oral de China. Agradezco su paciencia.

ANEXO C-7

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

30 de octubre de 2006

1. Las Partes establecieron mutuamente, cinco días después del establecimiento del Grupo Especial, un "Acuerdo sobre procedimientos"¹, según el cual convienen en lo siguiente:

- cooperar y acelerar el procedimiento del Grupo Especial, permitiendo la adopción de un informe definitivo por el OSD a más tardar el 31 de octubre de 2006; asegurar que haya procedimientos de trabajo que prevean una sola comunicación escrita de cada Parte y, a lo sumo, una reunión; e intercambiar los proyectos de sus comunicaciones;
- que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador de que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Ecuador son incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, aduciendo los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*;
- que el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial;
- un plazo prudencial, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial;
- que los Estados Unidos recalcularán los márgenes de dumping pertinentes con el fin de que resulten compatibles con las constataciones del Grupo Especial, incluido el tipo de depósito en efectivo, con efecto prospectivo; y
- que el Ecuador no planteará determinadas cuestiones, como la compatibilidad con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la posición con respecto a Exportadora de Alimentos S.A. y (en consecuencia) el marco temporal de la aplicación y (en consecuencia) el método utilizado para recalcular el margen de dumping.

2. Por tanto, el Acuerdo sobre procedimientos contiene párrafos en los que las Partes convienen los procedimientos que han de regir determinados aspectos de las actuaciones del Grupo Especial. También contiene párrafos en los que las Partes acuerdan que los Estados Unidos no se opondrán a la alegación, o el Ecuador no solicitará al Grupo Especial que sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial; y en los que se convienen la manera y el marco temporal de la aplicación. Por tanto, en opinión de las CE, el Acuerdo sobre procedimientos no sólo resuelve determinadas cuestiones de procedimiento, sino que además supone, al menos en parte, la resolución o solución de la diferencia entre las Partes.

¹ Acuerdo sobre procedimientos entre el Ecuador y los Estados Unidos en la diferencia *Estados Unidos - Medida Antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador* (WT/DS335), Ecuador - Prueba documental 1 (el "Acuerdo sobre procedimientos") adjunta a la Comunicación escrita del Ecuador.

3. Tras la conclusión del Acuerdo sobre procedimientos, el Grupo Especial quedó constituido y dio traslado de un calendario para el intercambio de alegaciones escritas y orales y la emisión de su informe.

4. Las Partes notificaron a la OMC el Acuerdo sobre procedimientos el 25 de octubre de 2006.²

5. Ninguna de las Partes hace referencia, en su Primera comunicación escrita, al párrafo 6 del artículo 3³ ni al párrafo 7 del artículo 12⁴ del ESD.

6. Las CE estiman que lo que las Partes parecen tener en mente es un enfoque innovador, que tiene más bien el carácter de un acuerdo entre las Partes sancionado por un tribunal judicial. En opinión de las CE, no puede ser ilimitada la capacidad de las partes en una diferencia para acordar determinadas cuestiones y lograr después que ese acuerdo se traduzca en constataciones y recomendaciones de un grupo especial y, en último término, del OSD que tengan en la práctica el mismo peso frente a otros Miembros de la OMC que un informe "convencional" de un grupo especial. Las CE consideran que sus preocupaciones a este respecto podrían ser compartidas por otros Miembros de la OMC. En virtud del artículo 11 del ESD, todo grupo especial tiene la obligación básica de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. Esa evaluación debería incluir los hechos, las pruebas y la argumentación jurídica. En opinión de las CE, si determinadas cuestiones se presentan a un grupo especial como acordadas entre las partes, ello podría tener como consecuencia un efecto en los términos concretos de las constataciones que el grupo especial puede formular y que han de ser adoptadas en último término por el OSD. Por consiguiente, un grupo especial debería obrar con especial prudencia a este respecto, en particular cuando, como en este caso, la diferencia atañe a cuestiones sobre las que la parte reclamante no mantiene alegaciones.

7. En las circunstancias fácticas concretas del presente caso, las CE acogen, por supuesto, con satisfacción la solución de la diferencia y no se oponen a la manera de proceder elegida por las Partes. No obstante, desean destacar que esa manera de proceder obviamente no puede afectar a los derechos de los Miembros de la OMC que no son parte en el Acuerdo sobre procedimientos. De modo análogo, las CE desean subrayar que, con respecto al fondo del asunto, ningún elemento del Acuerdo sobre procedimientos ni del informe previsto del Grupo Especial puede afectar a los derechos de otros Miembros de la OMC.

8. Por último, también con respecto al fondo del asunto, las CE acogen con satisfacción el reconocimiento por los Estados Unidos de que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Las CE esperan que los Estados Unidos traten a todos los Miembros de la OMC del mismo modo por lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero, y confían en que así lo harán. Concretamente, las CE recuerdan que todos los Miembros, incluidos los Estados Unidos, han afirmado su adhesión a los principios de solución de diferencias; que el sistema de solución de diferencias es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio; que la pronta

² WT/DS335/8.

³ "Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada."

⁴ "En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Grupo Especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el Grupo Especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del Grupo Especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución."

solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros; que todos los Miembros han convenido en entablar el procedimiento previsto en el ESD de buena fe y esforzándose por resolver las diferencias; y que todos los Miembros se comprometen a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularles cualquier otro Miembro.⁵

9. Habida cuenta de esas consideraciones, las CE confían en que los Estados Unidos tampoco se opondrán a las reclamaciones similares a que hacen frente actualmente⁶, o hagan frente en el futuro, en relación con la reducción a cero.

10. Además, las CE confían en que los Estados Unidos harán de inmediato lo necesario para suprimir las medidas "en sí mismas" mediante las cuales mantienen su metodología de reducción a cero.

⁵ Párrafos 1, 2, 3 y 10 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 4 del ESD.

⁶ Por ejemplo, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (DS322, en apelación); *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (DS350); *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (DS344).

ANEXO C-8

RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas? (sin cursivas en el original)

2. Las Comunidades Europeas dan las gracias al Grupo Especial por su pregunta y responden respetuosamente lo siguiente.

3. El artículo 11 del ESD¹, titulado "*Función de los grupos especiales*" (el término "función" tiene un significado similar al término "rol" de la pregunta), establece lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una **evaluación objetiva** del **asunto** que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los **hechos**, de la **aplicabilidad de** los acuerdos abarcados pertinentes y de la **conformidad con** éstos y formular otras **conclusiones** que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Por tanto, el artículo 11 del ESD no se refiere expresamente a que un grupo especial deba "sancionar el entendimiento mutuo de las partes". En cambio, se refiere a que cada grupo especial debe hacer una "evaluación objetiva" y formular "conclusiones". Esa "evaluación objetiva" y esas "conclusiones" siempre las formula cada grupo especial "por sí mismo", en el sentido de que el grupo especial asume la responsabilidad exclusiva al respecto y no está *obligado* a seguir la opinión de una o ambas partes.

5. Una "evaluación objetiva" del asunto incluye una evaluación de los **hechos** y las **pruebas** relativos a la existencia y el contenido exacto de la medida en litigio; la **interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes**; y la **compatibilidad** de la medida en litigio con dichas disposiciones. Las "conclusiones" concretas que ha de formular un grupo especial dependerán de todas las circunstancias del caso y, en particular, de si determinadas cuestiones han sido reconocidas por la parte demandada o acordadas entre las partes.

6. Nos referiremos, en primer lugar, a nuestra posición sobre los **hechos**. Cabe hacer una distinción entre un grupo especial que constata de forma directa y autónoma los hechos pertinentes y un grupo especial que constata que las Partes han *acordado* los hechos pertinentes. En el *primer* caso, el expediente de hechos y pruebas que tiene ante sí un grupo especial permite a éste constatar los hechos de forma directa y autónoma, teniendo en cuenta la carga de la prueba. La admisión de los

¹ Comunicación escrita presentada por las CE en calidad de tercero, párrafo 6.

hechos por la parte demandada o el acuerdo de ésta al respecto puede formar parte de las pruebas tomadas en consideración por el grupo especial. En el *segundo* caso, lo que un grupo especial podría constatar objetivamente es que la parte reclamante ha afirmado determinados hechos y la parte demandada los ha admitido, o que *las partes se han puesto de acuerdo* sobre determinados hechos. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones fácticas necesarias.

7. Pasamos a examinar a continuación la cuestión de las pruebas. La parte reclamante normalmente deberá presentar **pruebas** para respaldar sus aseveraciones fácticas como parte de su acreditación *prima facie*. El acuerdo documentado de la parte demandada con respecto a los hechos puede ser una prueba pertinente. Un grupo especial deberá aclarar en qué pruebas basa cualesquiera constataciones fácticas que formule. Como se indicó *supra*, en el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene una base probatoria suficiente sobre la que formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones fácticas necesarias.

8. Examinamos a continuación la cuestión de la **interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes**. Las Comunidades Europeas consideran que ésta es una esfera en la que un grupo especial ha de obrar con especial prudencia para asegurar que un acuerdo entre las partes no se presente automáticamente en un informe definitivo del grupo especial como una constatación autónoma de éste. Una vez más, las Comunidades Europeas distinguirían entre un grupo especial que formula de manera directa y autónoma las constataciones pertinentes y un grupo especial que constata que las partes han *acordado* las interpretaciones jurídicas pertinentes. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones necesarias. No obstante, las Comunidades Europeas señalan que el Acuerdo sobre procedimientos es evidentemente lacónico en ciertos aspectos, puesto que se refiere sólo al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, cuando, como es bien sabido, la cuestión de la reducción a cero ha sido objeto de otra jurisprudencia del Órgano de Apelación. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas esperan que el informe que elabore este Grupo Especial no entre en conflicto con esa jurisprudencia y que, de hecho, la refleje fielmente, como explica México en su comunicación escrita en calidad de tercero.²

9. Por último, examinamos la cuestión de la **compatibilidad** de la medida en litigio con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. Las Comunidades Europeas consideran que esto también puede ser delicado, aunque menos que la cuestión precedente. Una vez más, las Comunidades Europeas distinguirían entre un grupo especial que formula de manera directa y autónoma las constataciones de incompatibilidad pertinentes y un grupo especial que constata que las partes han *acordado* que la medida en litigio es incompatible con una disposición de los acuerdos abarcados. La cuestión de si las circunstancias limitan las constataciones de un grupo especial a lo segundo o permiten lo primero depende de todos los hechos del caso. En el presente asunto, las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial probablemente tiene fundamentos suficientes para formular de manera objetiva, directa y autónoma las constataciones necesarias. *En ambos casos*, las Comunidades Europeas consideran que esas constataciones se traducirían en una recomendación a los Estados Unidos de que pongan en conformidad la medida en litigio, protegiendo, de esa forma, efectivamente los derechos del Ecuador en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Comunicación escrita presentada por México en calidad de tercero, párrafos 8 a 15.

10. En síntesis, a juicio de las Comunidades Europeas, el rol (o la función) de un grupo especial en un asunto como éste es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, las pruebas y la compatibilidad con los acuerdos abarcados, y formular las constataciones que los hechos, las pruebas y la argumentación le permitan formular. No cumpliría esa función si se limitara a "sancionar el entendimiento mutuo de las partes".

ANEXO C-9

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA

3 de noviembre de 2006

1. La India les agradece que nos hayan brindado la oportunidad de exponer nuestras opiniones en calidad de tercero en esta diferencia. La cuestión de la reducción a cero tiene suma importancia sistémica para el sistema multilateral de comercio. Es lamentable que los Estados Unidos continúen aplicando el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping pese a la clara conclusión, alcanzada en varios informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación, de que el empleo de este método es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no sólo continúan utilizando este método, sino que aún no han adoptado medidas para modificar sus leyes y prácticas administrativas en relación con esta cuestión.
2. Señor Presidente, hemos observado que los Estados Unidos han convenido en no oponerse a la alegación del Ecuador en este asunto. Asimismo, nos hemos hecho eco de la intención que han manifestado de iniciar un proceso de consultas públicas a fin de suprimir la utilización de este método. Sin embargo, desconocemos si este proceso conducirá a la efectiva supresión de la utilización del método de "reducción a cero" por parte de los Estados Unidos, y cómo y cuándo sucederá. Tampoco tenemos certeza de la repercusión que esta decisión específica de no oponerse a la alegación del Ecuador relativa a la continuación de la utilización de este método puede tener sobre una amplia gama de productos exportados por varios otros países, cuyas corrientes comerciales a los Estados Unidos resultan indebidamente obstaculizadas. El hecho de que los Estados Unidos siguen prefiriendo la vía contenciosa en lo que respecta a esta cuestión se deduce claramente de otros tres asuntos recientes relacionados con su utilización de la "reducción a cero".
3. Señor Presidente, tenemos el convencimiento de que, finalmente, los Estados Unidos se verán forzados a darse cuenta de la futilidad de seguir utilizando la "reducción a cero". No obstante, nos sigue preocupando profundamente la repercusión de la utilización prolongada de este método por los Estados Unidos sobre la credibilidad y previsibilidad del sistema multilateral de solución de diferencias. A nuestro juicio, ha llegado el momento de enviar una señal clara y unánime acerca de la inaceptabilidad de la utilización de la "reducción a cero" por parte de cualquier Miembro de la OMC.

ANEXO C-10

RESPUESTA DE LA INDIA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

Respuesta

La India cree que las partes en esta diferencia han alcanzado un acuerdo que es, en esencia, comparable a una solución mutuamente convenida. Sin embargo, el Acuerdo sobre procedimientos no es una solución mutuamente convenida en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), tal como se utilizó, por ejemplo, en el asunto *Japón - Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas* (DS323).

Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial debe cumplir la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos".

En este caso, la obligación que el artículo 11 del ESD impone al Grupo Especial de examinar y resolver la alegación presentada por el Ecuador no se ve afectada por el hecho de que los Estados Unidos hayan indicado que no se opondrán a dicha alegación. Aun cuando los Estados Unidos no se opongan a esa alegación, el Grupo Especial deberá no obstante examinar si el Ecuador ha establecido una presunción de que la utilización de la "reducción a cero" en la medida en cuestión es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y formular una constatación a ese respecto.¹

¹ Según declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*, párrafo 104, "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante".

ANEXO C-11

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

3 de noviembre de 2006

Hoy no tengo ninguna declaración oral preparada pero desearía pronunciar brevemente unas palabras.

En primer lugar, tengo mucha curiosidad por saber lo que las partes esperan de las actuaciones del Grupo Especial dadas las actuales circunstancias, es decir, haber llegado prácticamente a la solución mutuamente convenida que se refleja en el documento WT/DS335/8. Me da la impresión de que ambas partes están ya en condiciones de notificar la solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

En lo fundamental, respecto de la cuestión de la "reducción a cero", aceptamos la conclusión a la que han llegado las partes de que las medidas son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto de la madera blanda, en el que se decía que "el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto". Esto figura en el párrafo 99. En este contexto, desearía también señalar a la atención del Grupo Especial que en la esfera de la solución de diferencias de la OMC se ha acumulado importante jurisprudencia sobre el tema de la "reducción a cero" desde el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto de la madera blanda mencionado, tal como el asunto relativo a la madera blanda (párrafo 5 del artículo 21) y el asunto relativo a la reducción a cero (CE). El informe del Órgano de Apelación sobre el asunto relativo a la madera blanda (párrafo 5 del artículo 21) decía en su párrafo 92, citando el párrafo 126 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto relativo a la reducción a cero (CE), lo siguiente: "El Órgano de Apelación destacó que su anterior constatación sobre la incompatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados 'se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping'." Esperábamos que este Grupo Especial tuviera debidamente en cuenta en su análisis esa jurisprudencia.

Celebramos que los Estados Unidos admitieran la incompatibilidad en las investigaciones de la "reducción a cero" en la comparación entre promedios ponderados pero, por supuesto, esto no prejuzga en absoluto la posición del Japón con respecto a la interpretación jurídica de la reducción a cero en un contexto más amplio.

Por último, en la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero se mencionaba la importancia de la aplicación. El Japón comparte la opinión de las CE en relación con este punto.

ANEXO C-12

RESPUESTA DE COREA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?

1. El párrafo 7 del artículo 12 del ESD establece una dicotomía con respecto a la situación en que un grupo especial presentará su informe. Por un lado están los casos en que las partes en la diferencia no han podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria y por otro los casos en que se ha llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia.

2. En esta última situación, las soluciones mutuamente convenidas se notificarán al OSD con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del ESD y el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución, de conformidad con el párrafo 7 de artículo 12 del ESD.

3. En el caso de que se trata, las partes en la diferencia todavía no han notificado al OSD soluciones mutuamente convenidas. Por consiguiente, incluso aunque no haya un desacuerdo de fondo entre las partes en cuanto a la incompatibilidad de la medida en cuestión con determinadas disposiciones de un Acuerdo abarcado, las partes en la diferencia aún no han llegado a un arreglo de la cuestión, según estipula el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Los Estados Unidos únicamente acordaron no oponerse a la alegación del Ecuador, lo cual no significa necesariamente que los Estados Unidos admitan la incompatibilidad de su medida con las disposiciones pertinentes del Acuerdo abarcado en cuestión. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos tan sólo reconocen que las descripciones del Ecuador son exactas, y que el OSD resolvió en otro asunto que la medida era incompatible con las disposiciones pertinentes.¹ Además, el Ecuador aún solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²

4. Dado que no se ha notificado una solución mutuamente convenida y que la parte reclamante continúa solicitando las constataciones del Grupo Especial, éste cumplirá las funciones que le incumben de conformidad con su mandato. El Grupo Especial deberá cumplir su función con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes del ESD.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

² Primera comunicación escrita del Ecuador, párrafo 22.

5. Si el Grupo Especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes en un caso como éste, pueden plantearse los siguientes problemas:

- Con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del ESD, en los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Si el grupo especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, no puede indicar en su informe los elementos obligatorios anteriores, en particular las razones en que se basen sus conclusiones, porque limitarse meramente a sancionar no podría aceptarse como una "exposición de motivos". Un diccionario define "*rationale*" (exposición de motivos) como "*reasoned exposition, esp. one defining the fundamental reasons for a course of action and behaviour*" (exposición razonada, especialmente la que define las razones fundamentales de un determinado modo de proceder).³
- De conformidad con el artículo 11 del ESD, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con éstos. Limitarse meramente a sancionar el entendimiento mutuo de las partes dista mucho de ser una evaluación objetiva. El Órgano de Apelación declaró que no alcanzaba a comprender cómo se puede esperar que un grupo especial formule una "evaluación objetiva del asunto", según lo preceptuado en el artículo 11 del ESD, si sólo puede referirse en su razonamiento a las disposiciones concretas citadas por las partes en sus alegaciones.⁴ Además, se señaló que la interpretación dada por un grupo especial al texto de un Acuerdo pertinente de la OMC no puede verse limitada por los argumentos concretos aducidos por las partes en una diferencia.⁵
- De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el grupo especial examinará el asunto sometido al OSD a la luz de las disposiciones pertinentes. Según un diccionario, "*examine*" (examinar) significa "*to look at, inspect, or scrutinize carefully or in detail*" (estimar, inspeccionar, o escudriñar con cuidado o en detalle).⁶ Si el grupo especial se limita a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, es difícil decir que haya "examinado" el asunto en cuestión.
- A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del ESD, el grupo especial considerará las disposiciones pertinentes que hayan invocado las partes en la diferencia. Corea opina que "considerar" requiere cierto nivel de análisis, razonamiento y examen. Es discutible que limitarse meramente a sancionar pueda llegar al mínimo necesario para ser equivalente a "considerar".

³ Collins English Dictionary 21st century edition (5^a edición, 2000).

⁴ Informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 74.

⁵ Informe del Grupo Especial relativo al asunto *Australia - Cuero para automóviles II (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 6.19.

⁶ Collins English Dictionary 21st century edition (5^a edición, 2000).

- El párrafo 2 del artículo 3 del ESD estipula que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Si los grupos especiales limitan su rol a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, sería difícil preservar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio cuando las partes en otras diferencias futuras lleguen a un entendimiento mutuo distinto con respecto a una medida similar o idéntica. Además, aunque el entendimiento mutuo de las partes esté en consonancia con el alcanzado por otras partes en diferencias anteriores, si un grupo especial formula por sí mismo una determinación diferente, la seguridad y previsibilidad se verían asimismo comprometidas.

6. Teniendo en cuenta los aspectos antes mencionados, Corea cree que el Grupo Especial debe determinar por sí mismo si la medida en cuestión es incompatible con las disposiciones citadas, dado que no se ha notificado ninguna solución mutuamente convenida. El entendimiento de las partes en la diferencia no tiene el efecto jurídico de limitar la función de un grupo especial hasta que dicho entendimiento se transforme en una solución mutuamente convenida y se notifique al OSD en consecuencia.

ANEXO C-13

COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

30 de octubre de 2006

Página

I.	INTRODUCCIÓN	23
A.	LA REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS ESTÁ PROHIBIDA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2.....	24
B.	ESTE GRUPO ESPECIAL DEBERÍA APLICAR EL RAZONAMIENTO JURÍDICO CORRECTO FORMULADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN	24
C.	LOS ESTADOS UNIDOS TODAVÍA NO HAN MODIFICADO SU PRÁCTICA DE REDUCCIÓN A CERO INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC	26
II.	CONCLUSIÓN	27

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, 20 de septiembre de 2006 (actualmente sometido al Órgano de Apelación)
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de México agradece la oportunidad de presentar sus opiniones en este procedimiento. México participa en esta diferencia en calidad de tercero porque las importaciones mexicanas han sido perjudicadas por la aplicación sistemática por parte de los Estados Unidos de una metodología idéntica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC. Esta práctica de los Estados Unidos infringe las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Este asunto brinda la oportunidad de que se reafirmen dichas obligaciones y de que los Estados Unidos procedan al cumplimiento.

2. México ve con satisfacción el acuerdo al que han llegado el Ecuador y los Estados Unidos con respecto al curso de esta diferencia. Según entiende México, de conformidad con dicho acuerdo, los Estados Unidos no se opondrán a la alegación del Ecuador ante el Grupo Especial. Además, los Estados Unidos han afirmado que es su propósito, en caso de que el Grupo Especial formule determinadas constataciones, revisar su determinación antidumping para que sea compatible con la resolución del Grupo Especial. Esa nueva determinación de las autoridades de los Estados Unidos se llevará a cabo de forma acelerada con arreglo a los procedimientos estadounidense de aplicación previstos en el "artículo 129". México elogia esta actuación procesal y considera que debería seguirse en otras diferencias relativas a esta práctica.

3. Dadas las circunstancias, el resultado de esta diferencia está fuera de toda duda. En este contexto, México desea compartir con el Grupo Especial varias observaciones que, a su juicio, son importantes para la decisión del Grupo Especial.

A. La reducción a cero por modelos está prohibida de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2

4. La metodología de reducción a cero por modelos impugnada en la alegación del Ecuador es idéntica a la medida sometida al Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y que, según se constató, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5. El Órgano de Apelación y los grupos especiales de solución de diferencias han examinado a fondo en más de una ocasión la compatibilidad de la metodología de los Estados Unidos con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, sin excepción, han constatado que ésta es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de esa disposición.

6. Habida cuenta de que existe una serie de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación que respaldan la opinión de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el valor de esos informes se convierte en este caso en una cuestión pertinente. A este respecto, México desearía recordar que si bien las decisiones anteriores "no son obligatori[a]s sino para solucionar la diferencia específica", esas conclusiones "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC".¹ México está de acuerdo, en este caso, con la afirmación del Órgano de Apelación en el sentido de que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".² En síntesis, a fin de mantener la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, aparte del acuerdo al que han llegado los Estados Unidos y el Ecuador, este Grupo Especial debería constatar igualmente que la metodología estadounidense de reducción a cero por modelos aplicada en el caso del Ecuador es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Al concertar tal acuerdo sobre procedimientos, los Estados Unidos reconocen efectivamente que su metodología de reducción a cero por modelos no es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, dado que no hay ninguna defensa válida de esa práctica en ninguno de los Acuerdos abarcados, los Estados Unidos han optado por no oponerse a las alegaciones del Ecuador en este sentido.

B. Este Grupo Especial debería aplicar el razonamiento jurídico correcto formulado por el Órgano de Apelación

8. Aunque hay unanimidad en las resoluciones de los grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación con respecto a la conclusión de que la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, ha habido algunas diferencias en el razonamiento jurídico que los grupos especiales han empleado para llegar a esa conclusión.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

9. El Órgano de Apelación ha seguido de manera persistente una interpretación de los acuerdos coherente y basada en los textos. Por el contrario, los grupos especiales de la OMC (los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) han aplicado un razonamiento incorrecto que, a juicio de México, no tiene en cuenta el Acuerdo Antidumping en su totalidad. Este Grupo Especial debería rechazar este razonamiento erróneo y sustituirlo por la interpretación del Acuerdo Antidumping, coherente y basada en el texto, que hizo el Órgano de Apelación.

10. México observa concretamente que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) y, más recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, los grupos especiales intentaron erróneamente explicar que la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos con los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 se desprendía exclusivamente de la única referencia a "todas las transacciones de exportación comparables" que existe en el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Según estas decisiones de los grupos especiales, la prescripción de que el margen de dumping se calcule en relación con el "producto en su conjunto", reconocida por el Órgano de Apelación, se deriva única y exclusivamente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2.³

11. La resolución del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos -Madera blanda V* demuestra por qué el razonamiento utilizado por estos dos grupos especiales no fue correcto. El Órgano de Apelación señaló, y los Estados Unidos admitieron, que el "cálculo de promedios múltiples" por modelos está permitido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 y que no era una cuestión controvertida.⁴ En cambio, era objeto de controversia si es correcto considerar los resultados de esas comparaciones intermedias "márgenes de dumping" en el sentido del Acuerdo Antidumping y, en particular, a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos sostuvieron que esos resultados de comparaciones intermedias o "a nivel de subgrupo" constituyen "márgenes de dumping".

12. En este sentido, el Órgano de Apelación constató que la interpretación de los Estados Unidos carece de fundamento. El Órgano de Apelación inició su análisis con el texto del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el cual define el "dumping" como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" (sin subrayar en el original). Esta definición se repite en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el cual se habla igualmente en términos de que un "producto" es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un "producto" similar destinado al consumo en el país exportador.

13. El Órgano de Apelación explicó también en el asunto *Estados Unidos -Madera blanda V* que su constatación en el sentido de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación "en su conjunto" está "en consonancia con la

³ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (Grupo Especial), párrafo 7.82, y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) (Grupo Especial), párrafo 5.21

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 80 ("Observamos que los participantes en esta diferencia no discrepan por lo que respecta a la admisibilidad del cálculo de 'promedios múltiples' con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2. Todos los participantes convienen en que una autoridad investigadora puede optar por dividir el producto objeto de investigación en tipos o modelos de productos a efectos de calcular un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones concernientes a cada tipo o modelo de producto o subgrupo de transacciones 'comparables'.").

necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping".⁵ En particular, el "producto", definido por las autoridades investigadores en cada caso, debe ser tratado "como un todo" para determinar el volumen de las importaciones, el daño y la relación causal, y calcular el margen de dumping. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo Antidumping es inadmisibles tratar algunas transacciones de exportación como si fueran "objeto de dumping" para determinadas finalidades (como la determinación de la existencia de daño), y como si no fueran objeto de dumping para otras finalidades (como el cálculo de los márgenes de dumping).

14. En síntesis, contrariamente a las afirmaciones erróneas de determinadas decisiones de grupos especiales recientes⁶, el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto al concepto de "producto en su conjunto" en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* no giró única o principalmente en torno a la expresión específica "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Más bien, el Órgano de Apelación razonó correctamente que el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que adquieren sentido en el Acuerdo en relación con el producto objeto de investigación tomado en su conjunto. Este concepto de "producto en su conjunto" se deriva fundamentalmente de las referencias al "producto" objeto de investigación que figuran en los textos de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como del párrafo 1 del artículo 2 y de otras disposiciones del Acuerdo (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6).⁷

15. Por último, el razonamiento adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21) fue rechazado de plano cuando la diferencia llegó al Órgano de Apelación.⁸ México observa que el razonamiento similar empleado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* está actualmente sometido al Órgano de Apelación y cabe esperar que dicho razonamiento erróneo sea rechazado de nuevo.

C. Los Estados Unidos todavía no han modificado su práctica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC

16. México desearía señalar a la atención del Grupo Especial la falta de voluntad de los Estados Unidos para modificar su práctica de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC en respuesta a las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

17. Tras la decisión del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los Estados Unidos iniciaron un proceso jurídico interno mediante el cual se pretendía aplicar las constataciones del Grupo Especial con respecto a la reducción a cero por modelos aplicada en las investigaciones iniciales.⁹ Sin embargo, hasta la fecha, los Estados Unidos siguen aplicando la

⁵ Véase *id.*, párrafo 99.

⁶ Véase el párrafo 9 *supra*.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 92 (donde se señala que "[e]l Órgano de Apelación destacó que su anterior constatación sobre la incompatibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedios ponderados 'se basaba no sólo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping'").

⁹ Véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Duty Investigation* (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en una investigación en materia de derechos antidumping), 71 *Fed. Reg.* 11189 (Departamento de Comercio) (6 de marzo de 2006).

invalidada metodología de reducción a cero en nuevas investigaciones iniciales alegando que el proceso de aplicación "no ha llegado a su fin".¹⁰ Como sostuvo el USDOC en una determinación antidumping reciente:

"Es prematuro determinar con precisión cómo aplicarán los Estados Unidos la recomendación del Grupo Especial. Con respecto al reciente informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CEI)*, los Estados Unidos no han finalizado todavía el proceso que la ley establece para determinar si aplicarán el informe ... Por lo tanto, los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no tienen ningún peso para determinar si la negativa del Departamento de realizar compensaciones en esta investigación es compatible con la legislación estadounidense ... Por consiguiente, en esta investigación el Departamento seguirá negándose a realizar compensaciones respecto del dumping basado en transacciones de exportación que excedan del valor normal."¹¹

18. Es lamentable que el Ecuador también haya considerado necesario resolver esta cuestión mediante los procedimientos de solución de diferencias de la OMC a pesar de las múltiples decisiones del Órgano de Apelación en el sentido de que esta práctica es incompatible con las normas de la OMC. En realidad, dado que ya no hay nada que pueda hacerse para seguir esta práctica, nos parece coherente que los Estados Unidos hayan acordado en este procedimiento no oponerse a las alegaciones del Ecuador.

II. CONCLUSIÓN

19. México solicita respetuosamente que el Grupo Especial tenga en cuenta esta comunicación y las circunstancias antes descritas al formular sus recomendaciones cuando concluya esta diferencia, y agradece la oportunidad de participar en este procedimiento en calidad de tercero y de presentar sus puntos de vista con respecto a la metodología estadounidense de reducción a cero por modelos.

¹⁰ Véase *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 Fed. Reg. 29.303 (Departamento de Comercio) (22 de mayo de 2006) (determinación definitiva de ventas a precios inferiores a su justo valor).

¹¹ *Ibid.*

ANEXO C-14

DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

3 de noviembre de 2006

México agradece la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre esta diferencia, y para aprovecharlo de la mejor manera quisiéramos en primer lugar referir a este Grupo Especial al contenido de nuestra comunicación escrita presentada el pasado 30 de octubre, y en segundo lugar realizar los siguientes comentarios sistémicos ya que tratan sobre la naturaleza y objetivos de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

1. Apoyamos que las partes busquen alternativas creativas para hacer un uso eficiente del mecanismo. En este sentido reconocemos la flexibilidad que el ESD otorga a las partes para solucionar diferencias, este caso es un claro ejemplo de ello, razón por la cual esta consideración debe coexistir con los siguientes comentarios.
2. La comunicación escrita de Estados Unidos y la participación en el acuerdo alcanzado con Ecuador son en nuestra opinión un paso correcto para lograra la eliminación de la práctica de "reducción a cero" (o *zeroing*), pero nos desalienta el que el alcance de este esfuerzo no sea suficiente para que Estados Unidos deje de aplicar esta práctica bajo cualquier otra circunstancia. Ello ahorraría recursos significativos a todos los Miembros de la OMC que hemos sufrido la aplicación ilegal de esta práctica.
3. Las Comunidades Europeas hacen mención en su comunicación de tercera parte a la obligación que tienen los Grupos Especiales de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", y compartimos la preocupación que esto pudiera generar en la forma en que lo plantean las CE. Sin embargo, confiamos en que haciendo énfasis en los hechos de esta controversia, particularmente la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el contenido de sus reclamaciones y contestaciones, este Grupo Especial podrá cumplir de manera eficiente con su obligación, sin que se generen precedentes que pudieran limitar o perjudicar los derechos de otros Miembros ni el resultado de otras decisiones de otros Grupos Especiales.
4. En virtud del acuerdo alcanzado entre Ecuador y Estados Unidos, México entiende el que Estados Unidos no se oponga a la alegación de Ecuador de que las medias identificadas en este procedimiento son incompatibles con la primea frase del artículo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, daría como resultado el que en el presente caso, en principio no existiría una disputa *per se*. En tal sentido, entendemos que esta coincidencia de interpretación no debe afectar otros procedimientos o la interpretación de los derechos de los Miembros, particularmente sobre el Acuerdo Antidumping.
5. Dada la naturaleza de esta disputa, consideramos que una mejor alternativa para que las partes resolvieran sus diferencias, hubiera sido el proceder conforme al artículo 5 o 25 del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD). Al no haberlo hecho así, este Grupo Especial debe prestar especial atención al hecho de que un acuerdo entre dos partes sobre la interpretación de determinada regla, no puede, por el efecto de la regla de consenso negativo, sustituir la interpretación autoritativa que solo los Miembros en su conjunto pueden realizar conforme artículo IX del Acuerdo de la OMC (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización mundial del comercio).

6. Por último, con respecto a los procedimientos de trabajo adoptados por este Grupo Especial, entendemos que estos fueron adoptados conforme al artículo 12.1 ESD. Nos preocupa que el acuerdo entre las partes, el cual es en estos momentos público, pudiera enviar la señal errónea de que las partes en una disputa son quienes determinan el procedimiento que debe seguir el Grupo Especial. Agradecemos que ello quede aclarado en su informe.

Con esto concluimos nuestra intervención oral, muchas gracias.

ANEXO C-15

RESPUESTA DE MÉXICO A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

13 de noviembre de 2006

Pregunta 1

"¿Cuál es el rol que, a juicio de su delegación, corresponde a un grupo especial en un caso como éste, en que no hay entre las partes un desacuerdo de fondo con respecto a la incompatibilidad de una medida con una o más de las disposiciones invocadas de un Acuerdo abarcado? ¿Puede el Grupo Especial limitarse a sancionar el entendimiento mutuo de las partes, o debe determinar por sí mismo si la medida en litigio es incompatible con las disposiciones invocadas?"

A fin de responder a esta pregunta México quisiera remitir a este Grupo Especial al texto de nuestra comunicación oral realizada como tercero el pasado 3 de noviembre y agradece la oportunidad de presentar los siguientes comentarios adicionales:

1. La idea de sancionar el acuerdo mutuo de las partes es una práctica que se sigue en los arbitrajes comerciales privados y en otros tipos de arbitrajes como son los procedimientos Inversionista-Estado¹, conforme a los cuales un arreglo de las partes puede ser equiparado a un laudo arbitral. Sin embargo, los alcances de las decisiones de los Grupos Especiales pueden tener efectos muy distintos a los que ocurren en el derecho comercial privado principalmente porque en el caso de los procedimientos ante la OMC un acuerdo entre dos partes sobre la interpretación de determinada regla, no puede, por el efecto de la regla de consenso negativo, sustituir la interpretación autoritativa que sólo los Miembros en su conjunto pueden realizar conforme al artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio), de lo contrario se corre el riesgo de que dos partes acuerden de manera bilateral y con la aprobación de grupos especiales interpretaciones sobre las cuales los demás miembros pudiéramos no estar de acuerdo. Tomando esto en consideración, además de lo ya expresado en nuestra comunicación oral, México considera que este Grupo Especial no debería limitarse a sancionar el acuerdo alcanzado entre las partes.

¹ v. p. ej. regla 43 (avenencia y terminación) de las reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje del CIADI, y artículo 26 (laudo por acuerdo de las partes) del reglamento de arbitraje de la ICC.

ANEXO C-16

DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA

3 de noviembre de 2006

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: Tailandia agradece la oportunidad que hoy se le brinda de exponer ante el Grupo Especial sus opiniones en relación con este asunto.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias nos reservamos nuestros derechos en calidad de tercero en razón de que las importaciones de camarón tailandés en los Estados Unidos también están sujetas a la práctica estadounidense de la "reducción a cero" descrita por el Ecuador en su Primera comunicación escrita.¹ Tailandia cree firmemente que esta práctica es incompatible con el Acuerdo Antidumping de la OMC porque da lugar a la imposición de un derecho antidumping superior al margen de dumping real correspondiente al producto en cuestión, y actualmente está impugnando, en el marco de otra diferencia, la aplicación de la "reducción a cero" por parte de los Estados Unidos a las importaciones de camarón tailandés.
3. Por consiguiente, Tailandia celebra en términos generales que los Estados Unidos no impugnen la incompatibilidad de su práctica de "reducción a cero" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Consideramos que esto es un avance positivo, e instamos a los Estados Unidos a que dejen de utilizar lo antes posible la "reducción a cero" en todos los casos en que se aplica.
4. Tailandia señala asimismo que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha declarado recientemente su propósito de dejar de utilizar la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping. Agradeceríamos a los Estados Unidos que facilitaran más información acerca del cumplimiento de ese propósito a la luz de la presente diferencia.
5. Por último, a Tailandia le complacerá responder a cualquier pregunta que el Grupo Especial desee formular. Les agradecemos de nuevo la oportunidad de exponer hoy nuestras opiniones.

¹ Primera comunicación escrita del Ecuador, 19 de octubre de 2006.